

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/211/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE [notificada con el número C(2003) 5242] ⁽¹⁾.....** 1

2004/212/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 2004, relativa a las condiciones sanitarias comunitarias aplicables a las importaciones de animales y carne fresca, incluida la carne picada, procedentes de terceros países, y por la que se modifican las Decisiones 79/542/CEE, 2000/572/CE y 2000/585/CE (notificada con el número C(2003) 5248) ⁽¹⁾.....** 11

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2004

por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE

[notificada con el número C(2003) 5242]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/211/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 12 de la Directiva 90/426/CEE establece que, para poder ser importados, los équidos deberán proceder de países terceros o de partes de países terceros que figuren en una lista que deberá incluirse en la lista de terceros países elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE del

Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽³⁾.

(2) La Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas ⁽⁴⁾, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que los équidos quedan excluidos de su ámbito de aplicación. No obstante, las Decisiones adoptadas por la Comisión sobre la base de la Directiva 90/426/CEE, en relación con las condiciones de policía sanitaria para las importaciones de équidos, establecen listas de terceros países autorizados para exportar a la Comunidad dichos animales que se basan en la Decisión 79/542/CEE.

(3) Las normas que regulan las condiciones de policía sanitaria para la importación de animales vivos con arreglo a la Directiva 72/462/CEE, y, en particular, a las disposiciones de su artículo 3, relativo a una lista de terceros países autorizados para la exportación de animales vivos, se encuentran sometidas a revisión en la actualidad. A tal fin, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas zoonómicas para la importación en la Comunidad de determinados animales vivos y se modifican las Directivas 72/462/CEE, 90/426/CEE, 92/65/CEE y 97/78/CE ⁽⁵⁾. En este contexto, el artículo 12 de la

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1398/2003 de la Comisión (DO L 198 de 6.8.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE (véase la página 11 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ COM(2003) 570.

Directiva 90/426/CEE se modificará a fin de que incluya los principios que deben guiar la confección de una lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de équidos.

- (4) La Decisión 92/260/CEE de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados ⁽⁶⁾, incluye, en su anexo I, una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la admisión temporal de dichos animales y establece los grupos sanitarios de terceros países.
- (5) La Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal ⁽⁷⁾, incluye, en su anexo I, una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la reintroducción de dichos animales.
- (6) La Decisión 93/196/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto ⁽⁸⁾, recoge, en la nota 3 del anexo II, una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de dichos animales.
- (7) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción ⁽⁹⁾, incluye, en su anexo I, una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de dichos animales.
- (8) Es conveniente enumerar los terceros países autorizados para la importación de équidos en la Comunidad en un único acto comunitario.
- (9) En algunos casos, sólo se autorizan categorías especificadas de équidos o determinados tipos de importación de una parte del territorio de un tercer país, conforme a lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos ⁽¹⁰⁾, por lo que, en aras de la claridad y la transparencia, procede incluir dichas condiciones de

regionalización en la lista de terceros países autorizados y derogar la Decisión 92/160/CEE.

- (10) Dado que la lista de terceros países es una lista de principio, se deberán prever referencias a condiciones específicas o a restricciones aplicables a la importación de équidos de conformidad con la legislación comunitaria.
- (11) La Decisión 95/461/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾ establece medidas de protección en relación con la aparición de la encefalomiелitis equina venezolana en Venezuela y en Colombia que prohíben la readmisión de caballos registrados tras su exportación temporal procedentes de Venezuela y de Colombia. Parece conveniente, por tanto, adaptar la lista en consecuencia.
- (12) La Decisión 97/10/CE de la Comisión de 12 de diciembre de 1996, por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica ⁽¹²⁾, establece condiciones específicas para la importación, incluida la regionalización.
- (13) La Decisión 94/63/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina ⁽¹³⁾, se refiere, en la parte II de su anexo, a las partes 1 y 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE. Dicha lista se creó con arreglo al artículo 28 de la Directiva 92/65/CEE por un período transitorio de tres años.
- (14) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión, de 31 de marzo de 2000, por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países y se modifican las Decisiones 96/539/CE y 96/540/CE ⁽¹⁴⁾, incluye una lista de países y establecimientos a partir de los cuales se autoriza la importación de esperma equino.
- (15) La Decisión 96/539/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones y certificados sanitarios para la importación de esperma de equinos ⁽¹⁵⁾, y la Decisión 96/540/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones zoo-

⁽⁶⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/541/CE (DO L 185 de 24.7.2003, p. 41).

⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/611/CE (DO L 214 de 8.8.2001, p. 49).

⁽⁸⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 7; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/611/CE.

⁽⁹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/541/CE.

⁽¹⁰⁾ DO L 71 de 18.3.1992, p. 27; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/635/CE (DO L 206 de 3.8.2002, p. 20).

⁽¹¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 40.

⁽¹²⁾ DO L 3 de 7.4.1997, p. 9; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/541/CE.

⁽¹³⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 47; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/734/CE (DO L 275 de 18.10.2001, p. 19).

⁽¹⁴⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 35; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/574/CE (DO L 196 de 2.8.2003, p. 27).

⁽¹⁵⁾ DO L 230 de 11.9.1996, p. 23; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/284/CE (DO L 94 de 14.4.2000, p. 35).

sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación en la Comunidad Europea de óvulos y embriones de la especie equina ⁽¹⁶⁾, establecen las condiciones zoonosanitarias aplicables a la importación de esperma, óvulos y embriones de equinos, por lo que también se debe hacer referencia a dichas disposiciones en una lista consolidada de terceros países.

- (16) Es conveniente combinar las diferentes listas específicas de países y las condiciones de regionalización establecidas en las Decisiones 79/542/CEE, 92/160/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE, 93/197/CEE y 94/63/CE en una única lista consolidada en la que se especifiquen los grupos sanitarios de terceros países y, cuando proceda, las condiciones específicas para la importación de équidos y de esperma, óvulos y embriones de dicha especie procedentes de los terceros países mencionados.
- (17) Por tanto, procede derogar las Decisiones 92/160/CEE y 95/461/CEE y modificar las Decisiones 94/63/CE y 93/195/CEE en consecuencia.
- (18) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece una lista de terceros países, o partes de los mismos en los que se aplica la regionalización, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos y de su esperma, óvulos y embriones, e indica las condiciones restantes aplicables a dichas importaciones.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

«categoría de équidos»: équidos, tal como se define en las letras c), d) y e) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE, y caballos registrados,

«importación»: la introducción en territorio comunitario de équidos vivos de conformidad con las condiciones establecidas específicamente para el tipo de importación concreto, y, en particular, la admisión temporal y la reintroducción tras la exportación y la importación temporales.

⁽¹⁶⁾ DO L 230 de 11.9.1996, p. 28; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/284/CE.

Artículo 3

Importación de équidos vivos

Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de équidos vivos procedentes de los terceros países o de partes de los territorios de dichos terceros países que figuren en las columnas 2 y 4 de la lista incluida en el anexo, de conformidad con las indicaciones previstas en el anexo I, que son las siguientes:

- la admisión temporal de los caballos registrados, tal como se indica en la columna 6,
- la reintroducción, tras la exportación temporal, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, tal como se indica en la columna 7,
- la importación de caballos registrados, tal como se indica en la columna 8,
- la importación de équidos de abasto, tal como se indica en la columna 9,
- la importación de équidos registrados y de équidos de crianza y renta, tal como se indica en la columna 10.

Artículo 4

Importación de esperma de la especie equina

Los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de la especie equina procedente de los terceros países o de partes del territorio de los terceros países enumerados en las columnas 2 y 4 del anexo I, respectivamente, de los cuales se autorice también la importación permanente de caballos registrados, équidos registrados o équidos de crianza y renta. Estas importaciones estarán sujetas a la condición de que el esperma destinado a su exportación a la Comunidad se haya recogido exclusivamente de équidos pertenecientes a la categoría de équidos vivos autorizados para la importación permanente. Estas importaciones deberán satisfacer también los requisitos correspondientes a las indicaciones que figuran en las columnas 11, 12 y 13 del anexo I.

Artículo 5

Importación de óvulos y embriones de la especie equina

Los Estados miembros autorizarán la importación de óvulos y embriones de la especie equina de los terceros países o partes del territorio de los terceros países enumerados en las columnas 2 y 4 del anexo I, respectivamente, de los cuales se autorice también la importación permanente de équidos registrados y équidos de crianza y renta. Estas importaciones deberán satisfacer los requisitos correspondientes a las indicaciones que figuran en la columna 14 del anexo I.

Artículo 6

Condiciones para la importación de équidos procedentes de terceros países

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de équidos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) los équidos deberán cumplir los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado correspondiente,

previsto en las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE, por lo que respecta a la categoría pertinente de équido, al tipo de importación y al grupo sanitario, tal como se indica en la columna 5 del anexo I, al que haya sido asignado el tercer país o la parte del territorio del tercer país de exportación;

- b) cuando proceda, la importación de équidos estará sujeta a las garantías o condiciones suplementarias a las que se hace referencia en la columna 15 del cuadro incluido en el anexo I de la presente Decisión;
- c) los équidos no deberán viajar en un medio de transporte que traslade otros équidos que no estén destinados a la Comunidad;
- d) a menos que las condiciones zoonosanitarias específicas para la importación en la Comunidad lo autoricen, los équidos no viajarán en un medio de transporte que traslade équidos cuya calificación zoonosanitaria sea inferior;
- e) durante el transporte a la Comunidad, los équidos no se descargarán en el territorio de un tercer país o en una parte del territorio de un tercer país que no esté autorizado para la importación de équidos en la Comunidad;
- f) durante el transporte a la Comunidad, los équidos no se trasladarán por carretera, ferrocarril o a pie a través del territorio o parte del territorio de un tercer país que no esté autorizado para, al menos, un tipo de importación de una categoría de équidos como mínimo;
- g) los équidos deberán llegar al puesto de inspección fronterizo situado en el punto de entrada a la Comunidad en el plazo de los diez días posteriores a su certificación, en el tercer país de exportación, para el transporte o el desplazamiento con destino a la Comunidad. En el caso de transporte marítimo, al período de diez días se le sumará el del viaje por mar.

Artículo 7

Condiciones para la importación de esperma equino de terceros países

Las importaciones en la Comunidad de esperma de la especie equina sólo se permitirán en el caso de que dicho esperma se haya recogido en los centros de recogida de esperma autorizados con arreglo a la Directiva 92/65/CEE y enumerados en la Decisión 2000/284/CE, y cumpla las condiciones establecidas en el certificado sanitario previsto en la Decisión 96/539/CE.

Artículo 8

Condiciones para la importación de óvulos y embriones de la especie equina procedentes de terceros países

La importación en la Comunidad de los óvulos y los embriones de la especie equina sólo se permitirá en el caso de que dichos óvulos y embriones cumplan las condiciones establecidas en el certificado sanitario previsto en la Decisión 96/540/CE.

Artículo 9

Modificaciones

1. Los anexos I y II de la Decisión 93/195/CEE se modificarán de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.
2. La Decisión 94/63/CE se modificará como sigue:
 - a) el título de la Decisión se sustituirá por el siguiente:

«Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece una lista de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina»;
 - b) en el artículo 1, se suprimirá el segundo párrafo;
 - c) en el anexo, se suprimirá la parte II.

Artículo 10

Derogaciones

Quedan derogadas las Decisiones 92/160/CEE y 95/461/CE.

Artículo 11

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
EG	Egipto	EG-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		EG-1	Gobernaciones de Alejandría, Buheira, Krafr el Sheij, Damietta, Dajalía, Port-Said, Sharkía, Garbía, Menufía, Kaliubía, Ismalía, Sinai septentrional, Sinai meridional, El Cairo (como Gran Cairo incluye la ciudad de Guiza), Suez, Marsa Martruh, Fayum, Guiza and Beni Suef	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
FK	Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	A	—	—	X	—	X	X	X	X	X	—
GL	Groenlandia	GL-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
HK	Hong Kong	HK-0	Todo el país	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
HR	Croacia	HR-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
IL	Israel	IL-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
IS	Islandia	IS-0	Todo el país	A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
JM	Jamaica	JM-0	Todo el país	D	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
JO	Jordania	JO-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
JP	Japón	JP-0	Todo el país	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
KG	Kirguizistán	KG-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		KG-1	Región de Issyk-Kul	B	—	—	X	—	—	X	—	—	—	—
KR	Corea del Sur	KR-0	Todo el país	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
KW	Kuwait	KW-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
LB	Líbano	LB-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
LY	Libia	LY-0	Todo el país	E	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—
MA	Marruecos	MA-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
MK ⁽¹⁾	ARYM	MK-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
MO	Macao	MO-0	Todo el país	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
MY	Malasia	MY-0	Península	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
SG	Singapur	SG-0	Todo el país	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
SY	Siria	SY-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
TH	Tailandia	TH-0	Todo el país	C	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
TN	Túnez	TN-0	Todo el país	E	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
TR	Turquía	TR-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		TR-1	Provincias de Ankara, Edirne, Estambul, Esmirna, Kırklareli y Tekirdag	E	X	X	X	—	—	X	—	—	—	—
UA	Ucrania	UA-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
US	Estados Unidos	US-0	Todo el país	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
UY	Uruguay	UY-0	Todo el país	D	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
ZA	Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		ZA-1	Área metropolitana de Ciudad del Cabo (véase el cuadro 2 para obtener más información)	F	X	—	X	—	—	X	—	—	—	Decisión 97/10/CE

(1) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país, que se atribuirá una vez concluyan las negociaciones que actualmente tienen lugar en las Naciones Unidas.

Legenda:

Celdas

X Importación autorizada en principio
— Importación no autorizada

Columnas

Columnas 1-4 Descripción territorial
Columna 5 (GS) Grupo sanitario
Columna 6 (AT) Admisión temporal de caballos registrados
Columna 7 (Reintroducción) Reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal
Columna 8 Importación de caballos registrados
Columna 9 Importación de équidos de abasto
Columna 10 Importación de équidos registrados y équidos de crianza y renta
Columna 11 Importación de esperma recogido de caballos registrados
Columna 12 Importación de esperma recogido de équidos registrados
Columna 13 Importación de esperma recogido de équidos de crianza y renta
Columna 14 Importación de óvulos y embriones de la especie equina
Columna 15 Referencia a las condiciones específicas/garantías adicionales

Animal/producto

CR Caballos registrados
EA Equinos de abasto, tal como se define en la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE
ER Equinos registrados, tal como se define en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE
ECR Equinos de crianza y renta, tal como se define en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE
ESPERMA Esperma de la especie equina recogido de conformidad con la Directiva 92/65/CE
O/E Óvulos y embriones de la especie equina recogidos de conformidad con la Directiva 92/65/CE

(Decisión 92/260/CEE)
(Decisión 93/195/CEE)
(Decisión 93/197/CEE)
(Decisión 93/196/CEE)
(Decisión 93/197/CEE)
(Decisión 96/539/CE)
(Decisión 96/539/CE)
(Decisión 96/539/CE)
(Decisión 96/540/CE)

CUADRO 1:

SA	Arabia Saudí	SA-1	<p>Delimitación de las zonas de protección y vigilancia (CUADRO 1):</p> <p>1. Provincia de Jizán</p> <ul style="list-style-type: none"> — zona de protección: toda la provincia, a excepción de la parte situada al norte del puesto de control de carretera de Ash-Shuqaiq en la carretera nº 5 y al norte de la carretera nº 10, — zona de vigilancia: la parte de la provincia situada al norte del puesto de control de carretera de Ash-Shuqaiq en la carretera nº 5, controlada por el puesto de control de carretera de Al Qahmah, y el norte de la carretera nº 10. <p>2. Provincia de Asir</p> <ul style="list-style-type: none"> — zona de protección: la parte de la provincia delimitada al norte por la carretera nº 10, entre Ad Darb, Abha y Kamis-Mushayt, salvo los centros ecuestres de las bases aérea y militar; la parte de la provincia delimitada al norte por la carretera nº 15 que va desde Kamis-Mushayt hasta el límite con la provincia de Najrán pasando por Jarash, Al Ufah y Dhahram Al Janoub; y la parte de la provincia delimitada al norte por la carretera que enlaza Al Ufah con Badr Al Janoub (provincia de Najrán) pasando por Al Fayd, — zona de vigilancia: los centros ecuestres de las bases aérea y militar; la parte de la provincia situada entre el límite de la zona de protección y la carretera nº 209 entre Ash-Shuqaiq y el puesto de control de carretera de Muhayil en la carretera nº 211; la parte de la provincia situada entre el puesto de control de la carretera nº 10 situado al sur de Abha, la ciudad de Abha y el puesto de control de la carretera de Ballasmer, a 65 km de Abha en la carretera nº 15 en dirección norte; la parte de la provincia situada entre Khamis-Mushayt y el puesto de control de carretera situado a 90 km de Abha en la carretera nº 225, en dirección a Samakh, y el puesto de control de carretera de Yarah, a 90 km de Abha, en la carretera nº 10 en dirección a Riad; y la parte de la provincia situada al sur de una línea imaginaria entre el puesto de control de carretera de Yarah, en la carretera nº 10, y Khashm-Ghurab, en la carretera nº 177, hasta el límite con la provincia de Najrán. <p>3. Provincia de Najrán</p> <ul style="list-style-type: none"> — zona de protección: la parte de la provincia delimitada por la carretera que lleva de Al Ufah (provincia de Asir) a Badr Al Janoub y a As Sebt, y de As Sebt, siguiendo el curso del Habunah, al empalme con la carretera nº 177 entre Najrán y Riad al norte, y a partir de este empalme por la carretera nº 177 hacia el sur hasta el empalme con la carretera nº 15 de Najrán a Sharourah; y la parte de la provincia situada al sur de la carretera nº 15 entre Najrán y Sharourah y la frontera con Yemen, — zona de vigilancia: la parte de la provincia situada al sur de una línea entre el puesto de control de carretera de Yarah, en la carretera nº 10, y Khashm-Ghurab, en la carretera nº 177, desde el límite de la provincia de Najrán hasta el puesto de control de carretera de Khashm-Ghurab, a 80 km de Najrán, y al oeste de la carretera nº 175 en dirección a Sharourah.
----	--------------	------	--

CUADRO 2:

ZA	Sudáfrica	ZA-1	<p>Delimitación del área metropolitana de Ciudad del Cabo (ZA-1):</p> <p>Límite septentrional: carretera de Blaauwberg (M14).</p> <p>Límite oriental: carretera de Koeberg (M14), carretera de Platteklouf (M14), autopista N7, autopista N1 y autopista M5.</p> <p>Límite meridional: carretera de Ottery, Prince George's Drive, carretera de Wetton, carretera de Riverstone, carretera de Tennant, Newlands Drive, carretera de Paradise, Union Drive, Rhodes Drive hasta la estación de Newslands Forestry y, a través de Echo Gorge of Table Mountain, hasta la bahía de Camps.</p> <p>Límite occidental: línea costera desde la bahía de Camps hasta la carretera de Blaauwberg.</p>
----	-----------	------	---

ANEXO II

La Decisión 93/195/CEE se modifica del siguiente modo:

- 1) La lista de terceros países del grupo D del anexo I se sustituye por la siguiente:

«Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil ⁽¹⁾ (BR), Chile (CL), Costa Rica ⁽¹⁾ (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México ⁽¹⁾ (MX), Perú ⁽¹⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)».

- 2) La lista de terceros países del grupo D incluida en el título del certificado sanitario del anexo II se sustituye por la siguiente:

«Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil ⁽¹⁾, Chile, Costa Rica ⁽¹⁾, Cuba, Jamaica, México ⁽¹⁾, Perú ⁽¹⁾, Paraguay y Uruguay».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2004

relativa a las condiciones sanitarias comunitarias aplicables a las importaciones de animales y carne fresca, incluida la carne picada, procedentes de terceros países, y por la que se modifican las Decisiones 79/542/CEE, 2000/572/CE y 2000/585/CE

(notificada con el número C(2003) 5248)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/212/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3, el apartado 3 de su artículo 6, sus artículos 7 y 8, el apartado 2 de su artículo 11, las letras c) y d) del apartado 3 de su artículo 14, su artículo 15, el apartado 1 de su artículo 16, las letras b) y d) del apartado 2 de su artículo 17 y el apartado 2 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra B de su artículo 8,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽⁶⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1398/2003 de la Comisión ⁽⁸⁾, y, en particular, la letra e) del apartado 1 de su

artículo 6 bis, los apartados 2 y 3 de su artículo 17, el apartado 1 de su artículo 18 y su artículo 19,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/721/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 806/2003, y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/2003 de la Comisión ⁽¹³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15, el apartado 7 de su artículo 16 y su artículo 23,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁴⁾ y, en particular, su artículo 8 y el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones comunitarias relativas a las condiciones zoonosológicas aplicables a las importaciones de ani-

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽⁸⁾ DO L 198 de 6.8.2003, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO L 260 de 11.10.2003, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽¹²⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 28.

⁽¹⁴⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

males vivos, carne fresca y productos cárnicos procedentes de terceros países establecen, en términos generales, lo siguiente: i) sólo se autorizan las importaciones procedentes de un tercer país o de una parte del mismo que figure en una lista de terceros países autorizados, y ii) los animales y los productos deben cumplir las condiciones sanitarias certificadas por un veterinario oficial del país exportador mediante la expedición de un certificado.

- (2) Con el fin de simplificar las modificaciones de la normativa comunitaria que podrían derivarse de los cambios en la situación zoonosaria de un tercer país, resulta apropiado agrupar en un único acto jurídico las condiciones de importación, incluida la lista de terceros países y los modelos de certificados, aplicables a las importaciones a la Comunidad de cualquier clase de *Artiodactyla* y *Proboscidea*, así como de la carne fresca de estos animales y de équidos.
- (3) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁵⁾ establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovinas, porcina, equinas, ovina y caprina, carne fresca y productos cárnicos, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE. Esta Decisión ha sido históricamente la referencia principal para iniciar los procedimientos comunitarios por los que se autorizan las exportaciones a partir de terceros países de una amplia variedad de animales y sus derivados; sin embargo, ha sido sustituida en cuanto a la carne fresca, incluida la carne picada, por la Directiva 2002/99/CE; por tanto, conviene actualizar la Decisión 79/542/CEE como base de la presente consolidación.
- (4) El artículo 12 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁶⁾, establece que, para poder ser importados, los équidos deben proceder de terceros países o de partes de terceros países que figuren en una lista que ha de incluirse en la lista de terceros países elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE. No obstante, en una serie de decisiones de la Comisión adoptadas sobre la base de la Directiva 90/426/CEE y relativas a las condiciones sanitarias que rigen las importaciones de équidos se establecen las listas de los terceros países autorizados para exportar estos animales a la Comunidad.
- (5) Las normas que rigen las condiciones zoonosarias para la importación de animales vivos de conformidad con la Directiva 72/462/CEE, en particular las disposiciones del artículo 3 referentes a la lista de terceros países autorizados para exportar animales vivos, se sustituirán por una Directiva del Consejo ⁽¹⁷⁾ por la que se establecen las

normas zoonosarias para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y por la que se modifican las Directivas 72/462/CEE, 90/426/CEE, 92/65/CEE y 97/78/CE. A tal efecto, se modificará el artículo 12 de la Directiva 90/426/CEE con el fin de definir en él los principios de elaboración de una lista específica de terceros países autorizados a utilizar los modelos específicos de certificados sanitarios exigidos para exportar équidos a la Comunidad. Por otra parte, esta Directiva prevé disposiciones específicas para los animales importados a la Comunidad en virtud de determinadas transacciones de carácter no comercial.

- (6) Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta las características específicas del comercio de animales importados en virtud de determinadas transacciones de carácter no comercial, conviene excluir del ámbito de aplicación de la Decisión 79/542/CEE los équidos y otros animales destinados a espectáculos, exhibiciones, circos o para fines científicos, incluidos los de conservación o experimentales.
- (7) En lo que respecta a las importaciones de productos cárnicos, sobre la base de las disposiciones de la Directivas 72/462/CEE, 77/99/CEE y 92/118/CEE, las Decisiones de la Comisión 97/221/CE ⁽¹⁸⁾ y 97/222/CE ⁽¹⁹⁾ establecen, respectivamente, las condiciones zoonosarias y el modelo de certificado veterinario, y la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos obtenidos de una amplia variedad de animales. Así pues, estas dos Decisiones ya establecen las normas armonizadas relativas a las condiciones zoonosarias para la importación de productos cárnicos a partir de terceros países. Por consiguiente, con el fin de evitar la duplicación de listas de terceros países autorizados para exportar estos productos, conviene excluir los productos cárnicos del ámbito de aplicación de la Decisión 79/542/CEE.
- (8) En lo que respecta a los establecimientos en los que se mantienen o crían habitualmente animales vivos, la Directiva 72/462/CEE define el concepto de «explotación» de animales domésticos de las especies bovinas, ovina, caprina y porcina y la Directiva 92/65/CEE define el «organismo, instituto o centro oficialmente autorizado» para otras clases de animales. Con objeto de armonizar y simplificar la terminología utilizada a efectos de la presente Decisión, conviene consolidar en una única definición todos los establecimientos en los que se mantengan o crían habitualmente animales de cualquier clase de *Artiodactyla* y *Proboscidea*.
- (9) La Decisión 2000/572/CE de la Comisión ⁽²⁰⁾ establece las condiciones zoonosarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países. La carne picada ultracongelada sólo puede elaborarse a partir de carne de animales domésticos de las especies bovinas, ovina, caprina y porcina, y está sometida de la misma manera a los mismos criterios en lo referente a enfermedades veterinarias y

⁽¹⁵⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽¹⁶⁾ DO L 224 de 18.10.1990, p. 42.

⁽¹⁷⁾ COM(2003) 570 final.

⁽¹⁸⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

⁽¹⁹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽²⁰⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 19.

zoosanidad que la carne fresca procedente de estos animales. No obstante, los preparados de carne pueden incorporar carne procedente de otros animales no mamíferos. Por consiguiente, debe modificarse la Decisión 2000/572/CE con el fin de excluir de su ámbito de aplicación la carne picada procedente de animales biungulados domésticos, que puede incorporarse de forma más armonizada a la Decisión 79/542/CEE, manteniendo en una Decisión separada las condiciones que rigen la importación de preparados de carne.

- (10) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión ⁽²¹⁾ establece las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a la importación de carne de caza, tanto silvestre como de granja, y carne de conejo procedentes de los terceros países que en ella se relacionan. La carne procedente de biungulados de caza, tanto silvestres como de granja, y de équidos está sometida a los mismos criterios en lo referente a enfermedades veterinarias y zoonosidad que la carne fresca de animales domésticos de las especies bovinas, porcina, equinas, ovina y caprina. Por consiguiente, conviene modificar la Decisión 2000/585/CE con el fin de excluir de su ámbito de aplicación las condiciones de importación de carne de biungulados de caza, tanto silvestres como de granja, y de équidos, que deberán incorporarse de forma más armonizada a la Decisión 79/542/CEE, de acuerdo con los requisitos de la Directiva 2002/99/CE.
- (11) La Decisión 84/390/CEE de la Comisión ⁽²²⁾ se adoptó sobre la base de la Directiva 72/462/CEE y establece las condiciones de aprobación de los puestos de inspección fronterizos de las importaciones de animales vivos de las especies bovinas y porcina, y de la carne fresca procedente de estos animales. A partir de la entrada en vigor de las Directivas del Consejo 90/675/CEE ⁽²³⁾ y 91/496/CEE, y de las respectivas decisiones de aplicación de la Comisión, las disposiciones de la Decisión 84/390/CEE dejaron de ser aplicables y deben derogarse en consecuencia.
- (12) La Decisión 91/189/CEE de la Comisión ⁽²⁴⁾ establece los protocolos de normalización de materiales y de procedimientos para las pruebas veterinarias de diagnóstico, así como las condiciones de aprobación de los mercados para la importación desde terceros países de animales domésticos de las especies bovinas y porcina. Las disposiciones relativas a la aprobación de los mercados para el comercio de animales destinados a la exportación a la Comunidad Europea han dejado de ser aplicables. Por consiguiente, conviene derogar dicha Decisión e incorporar de forma más armonizada a la Decisión 79/542/CEE sus disposiciones relativas a los protocolos de normalización de materiales y de procedimientos para las pruebas veterinarias.
- (13) Las Decisiones de la Comisión 93/198/CE ⁽²⁵⁾ y 97/232/CE ⁽²⁶⁾ establecen, respectivamente, las condicio-

nes zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de animales de las especies ovina y caprina, así como las listas de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de dichos animales. La Decisión 2002/199/CE de la Comisión ⁽²⁷⁾ establece las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de animales vivos de las especies bovinas y porcina, así como las listas de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan dicha importación. En lo que respecta a los animales biungulados incluidos en el ámbito de la Directiva 92/65/CEE, las condiciones sanitarias, la certificación veterinaria y la lista de terceros países autorizados a exportar estos animales a la Comunidad deben armonizarse a nivel comunitario. En relación con todos estos animales se aplican los mismos criterios sobre enfermedades veterinarias y zoonosidad. Por consiguiente, las Decisiones de la Comisión 93/198/CE, 97/232/CE y 2002/199/CE deben derogarse y sus disposiciones incorporarse de forma más armonizada a la Decisión 79/542/CEE. Por otra parte, deben establecerse disposiciones específicas destinadas a preservar la calificación sanitaria de los animales importados a partir de un tercer país durante su transporte a la Comunidad.

- (14) Mediante la Decisión 93/52/CEE de la Comisión ⁽²⁸⁾ se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*B. melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de la enfermedad; esto permite a dichos Estados miembros exigir garantías adicionales que deben reflejarse en la certificación.
- (15) Las Decisiones de la Comisión 80/801/CEE ⁽²⁹⁾, 80/804/CEE ⁽³⁰⁾, 81/526/CEE ⁽³¹⁾, 81/887/CEE ⁽³²⁾, 82/414/CEE ⁽³³⁾, 82/426/CEE ⁽³⁴⁾, 83/84/CEE ⁽³⁵⁾, 83/380/CEE ⁽³⁶⁾, 84/292/CEE ⁽³⁷⁾, 84/294/CEE ⁽³⁸⁾, 86/63/CEE ⁽³⁹⁾, 86/72/CEE ⁽⁴⁰⁾, 86/117/CEE ⁽⁴¹⁾, 86/463/CEE ⁽⁴²⁾, 89/197/CEE ⁽⁴³⁾, 89/221/CEE ⁽⁴⁴⁾, 90/445/CEE ⁽⁴⁵⁾, 91/73/CEE ⁽⁴⁶⁾, 91/445/CEE ⁽⁴⁷⁾, 91/446/CEE ⁽⁴⁸⁾, 92/280/CEE ⁽⁴⁹⁾, 93/402/CE ⁽⁵⁰⁾,

⁽²⁷⁾ DO L 71 de 13.3.2002, p. 1.

⁽²⁸⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 14.

⁽²⁹⁾ DO L 234 de 5.9.1980, p. 41.

⁽³⁰⁾ DO L 236 de 9.9.1980, p. 25.

⁽³¹⁾ DO L 196 de 18.7.1981, p. 19.

⁽³²⁾ DO L 324 de 12.11.1981, p. 25.

⁽³³⁾ DO L 182 de 26.6.1982, p. 27.

⁽³⁴⁾ DO L 186 de 30.6.1982, p. 54.

⁽³⁵⁾ DO L 56 de 3.3.1983, p. 26.

⁽³⁶⁾ DO L 222 de 13.8.1983, p. 27.

⁽³⁷⁾ DO L 144 de 30.5.1984, p. 10.

⁽³⁸⁾ DO L 144 de 30.5.1984, p. 17.

⁽³⁹⁾ DO L 72 de 15.3.1986, p. 36.

⁽⁴⁰⁾ DO L 76 de 21.3.1986, p. 47.

⁽⁴¹⁾ DO L 99 de 15.4.1986, p. 26.

⁽⁴²⁾ DO L 271 de 23.9.1986, p. 23.

⁽⁴³⁾ DO L 73 de 17.3.1989, p. 53.

⁽⁴⁴⁾ DO L 92 de 5.4.1989, p. 16.

⁽⁴⁵⁾ DO L 228 de 22.8.1990, p. 28.

⁽⁴⁶⁾ DO L 43 de 16.2.1991, p. 45.

⁽⁴⁷⁾ DO L 239 de 28.8.1991, p. 17.

⁽⁴⁸⁾ DO L 239 de 28.8.1991, p. 18.

⁽⁴⁹⁾ DO L 144 de 26.5.1992, p. 21.

⁽⁵⁰⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽²¹⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

⁽²²⁾ DO L 211 de 8.8.1984, p. 20.

⁽²³⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1.

⁽²⁴⁾ DO L 96 de 17.4.1991, p. 1.

⁽²⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 34.

⁽²⁶⁾ DO L 93 de 8.4.1997, p. 43.

- 98/371/CE⁽⁵¹⁾, 98/625/CE⁽⁵²⁾, 1999/283/CE⁽⁵³⁾ y 2001/745/CE⁽⁵⁴⁾ establecen las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para las importaciones de carne fresca de animales domésticos de las especies bovinas, ovina, caprina, porcina o equinas procedentes de determinados terceros países. Por consiguiente, estas Decisiones deben derogarse y sus disposiciones incorporarse de forma más armonizada a la Decisión 79/542/CEE.
- (16) La Oficina Internacional de Epizootias y el *Codex Alimentarius* han establecido directrices en relación con los principios de certificación que deben aplicar los veterinarios. Entre estos principios, se dispone que el veterinario sólo podrá certificar extremos que obren en su conocimiento en el momento de firmar el certificado o que hayan sido comprobados separadamente por un funcionario u otra autoridad competente. Por otra parte, la Directiva 96/93/CE del Consejo⁽⁵⁵⁾ fija las normas de certificación necesarias para la validez de los certificados y para prevenir el fraude. Por consiguiente, conviene garantizar que las normas y principios aplicados por los funcionarios expedidores de certificados de terceros países ofrecen garantías equivalentes a las establecidas en la Directiva 96/93/CE y que los modelos de certificado veterinario que figuran en la Decisión 79/542/CEE reflejan exclusivamente hechos que pueden ser comprobados en el momento de expedición del certificado.
- (17) Con el fin de informar al veterinario que expide el certificado, a los importadores y a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presentan los certificados, debe ampliarse la información que se facilita en las notas en relación con el período de validez del certificado, la fecha de expedición y su cobertura. Por la misma razón, cada modelo de certificado debe incorporar precisiones sobre ciertas definiciones, sobre las garantías suplementarias en condiciones específicas y sobre los requisitos sanitarios de explotaciones, instalaciones y animales, según proceda.
- (18) Las Naciones Unidas han establecido directrices para la utilización de un marco común y la maqueta para la elaboración de documentos comerciales. Bajo los auspicios de varios organismos internacionales que tratan de facilitar las operaciones del comercio internacional, hay nuevos principios y normas que deben aplicarse a la expedición de certificados relativos a transacciones internacionales. En cuanto a los procedimientos de certificación, la Oficina Internacional de Epizootias y el *Codex Alimentarius* han establecido directrices sobre la utilización de la certificación electrónica.
- (19) Con el fin de armonizar la disposición de los certificados veterinarios que deban ser expedidos por el veterinario oficial del país exportador, y de facilitar la posible utilización de medios electrónicos de transferencia de certificados, conviene que los modelos de certificados veterinarios establecidos en la Decisión 79/542/CEE adopten un formato en consonancia, así como las notas para la elaboración de estos certificados en el país exportador.
- (20) El anexo A de la Directiva 72/462/CEE establece el modelo de certificado de inspección veterinaria (salud pública) para las importaciones desde terceros países de carne fresca de animales domésticos de las especies bovinas, ovina, caprina, porcina o equinas, destinadas al consumo humano. En relación con la carne de animales de caza silvestres o de granja, los requisitos de la declaración sanitaria y zoonitaria, incluido el bienestar de los animales, se incorporaron en los modelos de certificado para cada categoría de carne mediante la Decisión 2000/585/CE. Se están adoptando nuevas medidas comunitarias en el ámbito del bienestar de los animales y de la salud pública que afectan a las importaciones de animales vivos y de su carne fresca.
- (21) Con el fin de armonizar las condiciones de importación, garantizar la transparencia de los requisitos comunitarios y simplificar el procedimiento legislativo para actualizar la normativa comunitaria, conviene incorporar en cada modelo de certificado veterinario establecido en la Decisión 79/542/CEE los requisitos necesarios para la exportación a la Comunidad de cada categoría de animales o de carne. No obstante, existen otras disposiciones sanitarias de ámbito más general adoptadas a nivel comunitario que condicionan la aprobación definitiva para la importación a la Comunidad de estas mercancías. Tales disposiciones se establecen en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos⁽⁵⁶⁾, y en el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria⁽⁵⁷⁾. También pueden derivarse de las medidas de salvaguardia contempladas en las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE.
- (22) La nomenclatura estadística y arancelaria de todo el mundo clasifica los animales vivos, su carne y otros derivados en diferentes categorías asignándoles códigos y definiciones específicos. Las declaraciones de estas mercancías a las autoridades aduaneras por parte de los importadores deben tener en cuenta dichas categorías de animales y productos. Las disposiciones de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE sobre los controles veterinarios en las fronteras comunitarias requieren una colaboración estrecha entre el puesto de inspección fronterizo y la oficina de aduanas cuando llegan animales y productos de origen animal procedentes del exterior de la Comunidad.

⁽⁵¹⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

⁽⁵²⁾ DO L 299 de 10.11.1998, p. 30.

⁽⁵³⁾ DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

⁽⁵⁴⁾ DO L 278 de 23.10.2001, p. 37.

⁽⁵⁵⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

⁽⁵⁶⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁵⁷⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

(23) Con el objeto de armonizar y simplificar los procedimientos de importación en las fronteras comunitarias, conviene que cada envío presentado para la importación vaya acompañado del certificado veterinario correspondiente.

(24) Además, en el caso de Australia, como sólo puede importarse carne fresca de aves de corral y aves de corral vivas, en particular carne de ráticas y ráticas, bajo ciertas condiciones específicas de pruebas, debido al uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no se ajustan a la legislación comunitaria, la importación de carne de caza silvestre y de granja debe suspenderse hasta que se pueda examinar mejor la situación de estas categorías de aves.

(25) Deben modificarse en consecuencia la Decisión 79/542/CEE y la Decisión 2000/585/CE.

(26) Las disposiciones comunitarias sobre la importación de determinados productos de origen animal hacen referencia a la lista de terceros países que figura en el anexo de la Decisión 79/542/CEE. A raíz de la modificación de la Decisión 79/542/CEE, tales referencias deberán entenderse como hechas a la lista de terceros países o sus partes que aparecen en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, modificada por la presente Decisión.

(27) Sobre la base de la Directiva 72/462/CEE, las Decisiones de la Comisión 89/18/CEE⁽⁵⁸⁾, 92/183/CEE⁽⁵⁹⁾ y 92/187/CEE⁽⁶⁰⁾ se adoptaron para armonizar las condiciones zoonitarias, la certificación veterinaria y las normas que rigen la importación, a partir de varios terceros países, de materias primas para las industrias de transformación de carne fresca de animales domésticos de las especies bovinas, ovina, caprina o porcina, con un destino diferente del consumo humano. Además, las Decisiones de la Comisión relacionadas en el considerando 14, que quedarán derogadas por el presente acto, establecen las normas y certificación zoonitarias para la importación de esta carne fresca cuando se destine a la industria de transformación de alimentos para animales de compañía. El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶¹⁾ establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, incluidas tales materias primas. Los requisitos de certificación serán examinados y aplicados en la práctica antes del 1 de mayo de 2004, fecha de entrada plena en vigor del Reglamento (CE) n° 1774/2002. Mientras tanto, conviene mantener hasta esa fecha los requisitos zoonitarios y los modelos de certificados que figuran en estas Decisiones respecto a tales productos, estableciendo un período transitorio adecuado en el que se sigan aceptando los modelos antiguos de certificados.

(28) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 79/542/CEE se modifica como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca».

2) Los artículos 1, 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece las condiciones sanitarias para la importación a la Comunidad de animales vivos, con exclusión de los équidos, y para la importación de carne fresca y productos elaborados a base de carne de tales animales, incluidos los équidos, pero excluidos los preparados de carne.

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de animales no domesticados destinados a exhibiciones o espectáculos en los que los animales no sean mantenidos o criados habitualmente, ni a las de animales no domesticados que formen parte de circos o se destinen a fines científicos, incluidas la conservación o la experimentación, en un organismo, instituto o centro que haya sido autorizado de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE.

Las importaciones de animales y carne fresca autorizadas de conformidad con la presente Decisión seguirán sujetas a otras disposiciones que hayan sido o puedan ser adoptadas de conformidad con la normativa alimentaria europea.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

⁽⁵⁸⁾ DO L 8 de 11.1.1989, p. 17.

⁽⁵⁹⁾ DO L 84 de 31.3.1992, p. 37.

⁽⁶⁰⁾ DO L 87 de 2.4.1992, p. 20.

⁽⁶¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- a) "animales": los mamíferos terrestres de las especies pertenecientes a los taxones *Proboscidea* y *Artiodactyla*, así como sus cruces;
- b) "explotación": toda granja u otra empresa comercial, industrial o agrícola, supervisada oficialmente, incluidos zoológicos, parques de atracciones, reservas naturales y de caza, donde se mantienen o crían animales habitualmente;
- c) "despojos acondicionados": los despojos de los que se hayan retirado completamente los huesos, los cartílagos, la tráquea y los grandes bronquios, los ganglios linfáticos con el tejido conjuntivo adherido, la grasa y las mucosidades; en caso de carne de animales domésticos de las especies bovinas, también se considerarán despojos acondicionados los músculos maseteros enteros con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 41 del capítulo VIII del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo.

Artículo 3

Condiciones para la importación de animales vivos en la Comunidad

Las importaciones de animales vivos en la Comunidad sólo se autorizarán si los animales cumplen lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 4

Lugar de origen de los animales vivos

Los animales deberán proceder del territorio de un tercer país o de una parte de un tercer país que figure en las columnas 1, 2 y 3 del cuadro establecido en la parte 1 del anexo I, respecto al cual exista en la columna 4 correspondiente un modelo específico de certificado veterinario para estos animales.

Artículo 5

Condiciones específicas

Los animales deberán cumplir los requisitos establecidos en el certificado adecuado redactado de acuerdo con el correspondiente modelo de certificado que se presenta en la parte 2 del anexo I, teniendo en cuenta las condiciones específicas indicadas en la columna 6 del cuadro establecido en la parte 1 del anexo I, y, si así se indica en la columna 5 del cuadro, deberán cumplir también las eventuales garantías suplementarias exigidas en dicho certificado.

Cuando lo requiera el Estado miembro de destino, los animales deberán cumplir los requisitos de certificación adicionales mencionados respecto a ese Estado miembro e incluidos en el certificado, basándose en el correspondiente modelo establecido en la parte 2.

Artículo 6

Transporte de animales vivos para la importación a la Comunidad

1. Los animales no se cargarán en un medio de transporte en compañía de otros animales que no estén destinados a la Comunidad o tengan una calificación sanitaria inferior.
2. Durante el transporte a la Comunidad, los animales no serán descargados en el territorio de un tercer país o parte de un tercer país que no esté autorizado a exportar tales animales a la Comunidad.
3. Durante el transporte a la Comunidad, los animales no se trasladarán por carretera o ferrocarril ni a pie a través del territorio o parte del territorio de un tercer país que no esté autorizado para la exportación de tales animales a la Comunidad.
4. Los animales llegarán a un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad en el plazo de diez días partir de la fecha de carga en el tercer país exportador e irán acompañados de un certificado veterinario, expedido de conformidad con el correspondiente modelo, cumplimentado y firmado por un veterinario oficial del tercer país exportador.

En caso de transporte marítimo, el plazo de diez días se prorrogará por el tiempo que dure la travesía. A tal efecto, se adjuntará al certificado veterinario una declaración del capitán del buque, en su ejemplar original y redactada de conformidad con el apéndice A de la parte 3 del anexo I.

Artículo 7

Condiciones que deberán aplicarse tras la importación

Tras realizarse la importación y de conformidad con la Directiva 91/496/CEE del Consejo,

- i) los animales destinados al sacrificio inmediato se enviarán sin demora al matadero de destino, en donde serán sacrificados dentro de los cinco días laborables siguientes,
- ii) los animales destinados a la cría, el engorde o la producción, y los animales destinados a zoológicos, parques de atracciones y reservas naturales o de caza se enviarán sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán durante un período mínimo de 30 días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío directo a un matadero.

Artículo 8**Condiciones para la importación de carne fresca a la Comunidad**

Sólo se autorizarán las importaciones a la Comunidad de carne fresca destinada al consumo humano, procedente de los animales contemplados en el artículo 2 y de équidos, si dicha carne cumple lo dispuesto en los artículos 9 a 11.

Artículo 9**Lugar de origen de la carne fresca**

La carne fresca deberá proceder del territorio de un tercer país o de una parte de un tercer país que figure en las columnas 1, 2 y 3 del cuadro establecido en la parte 1 del anexo II, respecto al cual exista en la correspondiente columna 4 un modelo de certificado veterinario específico para tal carne.

Artículo 10**Condiciones específicas**

La carne fresca deberá cumplir los requisitos establecidos en el certificado adecuado correspondiente al modelo de certificado que se presenta en la parte 2 del anexo II, teniendo en cuenta las condiciones específicas indicadas en la columna 6 del cuadro de la parte 1 del anexo II, y, si así se indica en la columna 5 del cuadro, deberá cumplir también las garantías suplementarias exigidas en dicho certificado.

Artículo 11**Presentación de la carne fresca en un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad**

La carne fresca se presentará en un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad acompañada de un certificado veterinario, redactado de conformidad con el modelo correspondiente, cumplimentado y firmado por un veterinario oficial del tercer país exportador.

Artículo 12**Condiciones que deberán aplicarse tras la importación**

1. Tras la importación, las siguientes categorías de carne fresca se enviarán sin demora al establecimiento de transformación de destino, de conformidad con la Directiva 97/78/CE del Consejo:

- a) canales sin desollar de biungulados de caza silvestres destinadas al consumo humano tras su transformación ulterior;
- b) despojos acondicionados de animales domésticos de las especies bovinas, destinados al consumo humano en

forma de productos cárnicos tras su posterior tratamiento térmico por cocción a una temperatura central de al menos 80 °C, o esterilización en recipientes herméticamente cerrados hasta alcanzar un valor de $F_0 \geq 3$.

2. Para las categorías de productos contempladas en la letra b) del apartado 1, el establecimiento de destino deberá estar específicamente autorizado y registrado para la transformación de estos productos por el Estado miembro en que se encuentre situado.

3. De conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión 2001/106/CE, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- a) los nombres y direcciones de los establecimientos a que hace referencia el apartado 2 y de la autoridad local competente responsable de la supervisión de dichos establecimientos, y
- b) las categorías de productos para los que estos establecimientos estén autorizados y registrados.

Artículo 13**Certificación**

Los certificados veterinarios requeridos para la importación a la Comunidad de animales vivos y carne fresca, de conformidad con la presente Decisión, se confeccionarán de conformidad con las notas que figuran en la parte 2 de los anexos I y II. No obstante, esto no excluirá la utilización de certificación electrónica u otros sistemas autorizados, armonizados a nivel comunitario.»

3) El artículo 4 pasará a ser el artículo 14.

4) El anexo se sustituirá por el anexo A de la presente Decisión.

Artículo 2**Modificaciones de la Decisión 2000/572/CE**

La Decisión 2000/572/CE quedará modificada como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y de salud pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a las importaciones a la Comunidad de preparados de carne procedentes de terceros países.»

2) El apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 1

La presente Decisión establece las condiciones zoonosológicas y de salud pública, así como de certificación veterinaria, aplicables a la importación de preparados de carne.»

- 3) Se suprimirá el artículo 2.
- 4) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 4.
- 5) Se suprimirá el artículo 6.
- 6) Se suprimirá el anexo I.
- 3) Los anexos I y II se sustituirán por el texto del anexo B de la presente Decisión.
- 4) En el anexo III, se suprimirán los modelos A, B, F, G y J.
- 5) En el anexo IV, se suprimirán los puntos 1, 2, 5 y 7.

Artículo 3

Modificaciones de la Decisión 2000/585/CE

La Decisión 2000/585/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión 2000/585/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne de conejo y de ciertas categorías de carne de caza de granja y silvestre, y se determinan las condiciones zoonosológicas y de salud pública, así como de certificación veterinaria, aplicables a tales importaciones.».

- 2) El apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de carne de las siguientes categorías:

- carne de aves de caza silvestres que no contengan despojos, excepto en caso de las aves de caza sin desplumar ni eviscerar,
- carne de aves de caza de granja,
- carne de lepóridos silvestres, definidos como conejos y liebres, que no contengan despojos, excepto en caso de los lepóridos sin desollar y sin eviscerar,
- carne de conejo de granja,
- carne de mamíferos terrestres silvestres, a excepción de ungulados y lepóridos, que no contengan despojos.

La carne deberá proceder de terceros países o partes de terceros países recogidos en el anexo I y cumplir las condiciones establecidas en el certificado veterinario redactado de acuerdo con el correspondiente modelo de certificado sanitario que se presenta en el anexo III, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II.

El tercer país exportador deberá cumplir los requisitos específicos contemplados en el anexo II y recogidos en el anexo IV; este extremo se certificará cumplimentando la sección V de cada certificado sanitario de conformidad con el modelo establecido en el anexo III.».

Artículo 4

Derogaciones

Quedarán derogadas las Decisiones 80/801/CEE, 80/804/CEE, 81/526/CEE, 81/887/CEE, 82/414/CEE, 82/426/CEE, 83/84/CEE, 83/380/CEE, 84/292/CEE, 84/294/CEE, 84/390/CEE, 86/63/CEE, 86/72/CEE, 86/117/CEE, 86/463/CEE, 89/197/CEE, 89/221/CEE, 90/445/CEE, 91/73/CEE, 91/189/CEE, 91/445/CEE, 91/446/CEE, 92/280/CEE, 93/198/CEE, 93/402/CEE, 97/232/CE, 98/371/CE, 98/625/CE, 1999/283/CE, 2001/745/CE y 2002/199/CE.

Artículo 5

Disposiciones transitorias y finales

1. La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.
2. Las referencias en la normativa comunitaria a la lista de terceros países que figura en la parte 1 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, establecida antes de las modificaciones introducidas por la presente Decisión, se entenderán como referencias a la lista de terceros países que aparece en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, modificada por la presente Decisión.
3. La importación a la Comunidad de animales vivos certificados antes de la fecha contemplada en el apartado 1 y de carne fresca de animales sacrificados antes de esa misma fecha, de conformidad con los modelos de certificados veterinarios establecidos en las Decisiones citadas en el artículo 4, estará autorizada durante un plazo de 60 días a partir de la fecha de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

«ANEXO I (ANIMALES VIVOS)

Parte 1

Lista de terceros países o partes de terceros países

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Certificado veterinario
			Modelos	SG	
1	2	3	4	5	6
BG — Bulgaria	BG-0	Todo el país	-		VI
	BG-1	Provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovitchte, Razgrad, Rousse, V.Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdic, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Sliven, Starazagora, Vratza, Montana y Vidin	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y	A	
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	POR-X		IVb IX
	CA-1	Todo el país, excepto la región del valle de Okanagan de la Columbia Británica, descrita a continuación: <ul style="list-style-type: none"> — Desde un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 120°15' de longitud y a 49° de latitud — Al norte, hasta un punto situado a 119°35' de longitud y a 50°30' de latitud — Al noreste, hasta un punto situado a 119° de longitud y a 50°45' de latitud — Al sur, hasta un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 118°15' de longitud y a 49° de latitud. 	BOV-X, OVI-X, OVI-Y	A	
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y OVI-X, OVI-Y RUM		
			POR-X, POR-Y SUI	B	
CL — Chile	CL-0	Todo el país	OVI-X, RUM		
			POR-X, SUI	B	
CY — Chipre	CY-0	Todo el país	POR-X, POR-Y	B	
CZ — República Checa	CZ-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y POR-X, POR-Y		IVa V
EE — Estonia	EE-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-Y		
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	OVI-X, RUM		
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		
HU — Hungría	HU-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y POR-X, POR-Y	B	V

1	2	3	4	5	6
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y RUM, OVI-X, OVI-Y		I
			POR-X, POR-Y	B	
LT — Lituania	LT-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y OVI-Y, RUM		
LV — Letonia	LV-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y OVI-Y, RUM		
MT — Malta	MT-0	Todo el país	RUM, OVI-X, OVI-Y		
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, POR-X, POR-Y OVI-X, OVI-Y		I
PL — Polonia	PL-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el país			
RO — Rumania	RO-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		V
SI — Eslovenia	SI-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-Y		
SK — Eslovaquia	SK-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		V

Condiciones específicas (véanse las notas a pie de página de cada certificado)

- "I": Territorio en el que la presencia de EEB entre la población nativa de bovinos se ha considerado altamente improbable, a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con los modelos de certificado BOV-X y BOV-Y.
- "II": Territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "III": Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "IVa": Territorio reconocido oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "IVb": Territorio con explotaciones autorizadas reconocidas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- "V": Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado OVI-X.
- "VI": Restricciones geográficas:

En el caso de Bulgaria, código de territorio BG-1, los animales certificados de conformidad con los modelos de certificado veterinario BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X y OVI-Y, sólo podrán importarse a aquellas partes del territorio de un Estado miembro que figuren en el anexo II de la Decisión 2001/138/CE de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, si así lo autoriza dicho Estado miembro.

- "VII": Territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM.

“VIII”: Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM.

“IX”: Territorio reconocido oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X.

PARTE 2

Modelos de certificados veterinarios

Modelos:

“BOV-X”: Modelo de certificado veterinario para animales domésticos de las especies bovinas (*Bos taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces), destinados a la cría o a la producción tras la importación.

“BOV-Y”: Modelo de certificado veterinario para animales domésticos de las especies bovinas (*Bos taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces), destinados al sacrificio inmediato tras la importación.

“OVI-X”: Modelo de certificado veterinario para animales domésticos de las especies ovina (*Ovis aries*) y caprina (*Capra hircus*) destinados a la cría o a la producción tras la importación.

“OVI-Y”: Modelo de certificado veterinario para animales domésticos de las especies ovina (*Ovis aries*) y caprina (*Capra hircus*) destinados a la cría o a la producción tras la importación.

“POR-X”: Modelo de certificado veterinario para animales domésticos de la especie porcina (*Sus scrofa*) destinados a la cría o a la producción tras la importación.

“POR-Y”: Modelo de certificado veterinario para animales domésticos de la especie porcina (*Sus scrofa*) destinados al sacrificio inmediato tras la importación.

“RUM”: Modelo de certificado veterinario para animales no domésticos distintos de los suidos.

“SUI”: Modelo de certificado veterinario para los suidos no domésticos.

SG (Garantías suplementarias):

“A”: Garantías relativas a las pruebas de detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica en animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X (punto 10.8 bis), OVI-X (punto 10.6 bis) y RUM (punto 10.7 bis).

“B”: Garantías relativas a las pruebas de detección de la enfermedad vesicular porcina y de la peste porcina clásica en animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X (punto 10.4 bis) y SUI (punto 10.4 bis).

“C”: Garantías relativas a las pruebas de detección de la brucelosis en animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X (punto 10.4 bis) y SUI (punto 10.4 bis).

Notas

a) El país exportador expedirá los certificados veterinarios, basándose en los modelos que figuran en la parte 2 del anexo I y según la disposición del modelo correspondiente a los animales en cuestión. Deberán incluir, en el orden numerado que aparece en el modelo, las declaraciones requeridas para cualquier tercer país y, cuando proceda, las garantías suplementarias exigidas para el tercer país o parte del tercer país exportador.

Cuando así lo solicite el Estado miembro de destino, para los animales en cuestión, los requisitos de certificación adicionales deberán incluirse también en el original del certificado veterinario.

b) Deberá expedirse un certificado único y aparte para los animales exportados de un solo territorio que aparezca en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del anexo I enviados al mismo destino y transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, buque o avión.

c) El original de cada certificado constará de una sola página, por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que las páginas formen un todo integrado e indivisible.

d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.

e) Si por razones de identificación de los componentes del envío (cuadro del punto 8.2 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original mediante la aplicación de la firma y del sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.

- f) Cuando el certificado, incluidos los cuadros adicionales contemplados en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.
- g) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga del envío para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.

El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

- h) El original del certificado debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.
- i) El certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de expedición.

En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará por la duración de la travesía. A tal efecto, se adjuntará al certificado veterinario una declaración original del capitán del buque, redactada de conformidad con el apéndice A de la parte 3 del anexo I de la presente Decisión.

- j) Los animales no se transportarán con otros animales que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior.
- k) Durante su transporte a la Comunidad Europea, los animales no serán descargados en el territorio de un país o parte de un país que no esté autorizado a exportar estos animales a la Comunidad.

9.

Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- 9.1. proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbeno ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo);
- 9.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):
- (⁹) (¹¹) *bien* [han nacido y permanecido constantemente en el territorio descrito en el punto 3.]
- (⁹) *o bien*
- a) están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y su rebaño de origen;
 - b) no son progenie de hembras sospechosas de EEB, y
 - c) proceden del territorio descrito en el punto 3, en el que se ha prohibido la alimentación de rumiantes con proteínas derivadas de mamíferos y dicha prohibición se ha respetado efectivamente.]

10.

Declaración zoosanitaria:

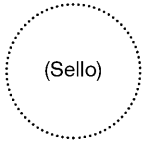
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:

- 10.1. proceden del territorio con el código:(⁹) que, en la fecha de expedición de este certificado:
- (⁹) *bien*
- a) lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]
- (⁹) *o bien*
- a) i) lleva 12 meses libre de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
 - ii) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (*fecha*), sin que se hayan registrado en él casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión/...../CE de la Comisión, de (*fecha*), y]
 - b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y durante los últimos 30 días no han estado en contacto con biungulados importados;
- 10.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen descritas en el punto 6.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de lengua azul ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 100 días, y
 - b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 20 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días;
- 10.4. no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;
- 10.5. proceden de rebaños que:
- a) están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica y en los que no hay signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos 2 años, y
 - b) no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y;
 - c) han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis; (¹²)
- 10.6. los animales:
- (⁹) (¹³) *bien* [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis;] (¹²)
- (⁹) *o bien* [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de intradermotuberculinización, con resultados negativos;] (¹⁴)
- (⁹) *o bien* [tienen menos de 6 semanas de edad;]

10.7.	no han sido vacunados contra la brucelosis, y:
(⁶)(¹³) <i>bien</i>	[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis;](¹²)
(⁶) <i>o bien</i>	[han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de <i>Brucella</i> inferior a 30 UI de aglutinación por ml](¹⁴)
(⁶) <i>o bien</i>	[tienen menos de 12 meses de edad;]
(⁶) <i>o bien</i>	[son machos castrados de cualquier edad;]
10.8. A	los animales:
(⁶)(¹³) <i>bien</i>	[proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica](¹²), y
(⁶) <i>bien</i>	[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica;](¹²)
(⁶) <i>o bien</i>	[han sido sometidos en los últimos 30 días, con resultados negativos, a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica;](¹⁴)
(⁶) <i>o bien</i>	[tienen menos de 12 meses de edad;]
(⁶) <i>o bien</i>	[no tienen más de 30 meses de edad y han sido marcados individualmente en al menos dos sitios de sus cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al engorde para la producción de carne;](¹⁵)
(⁶)(¹⁵) [10.8. B	<i>los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de lengua azul y de enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el (fecha) y el (fecha), habiéndose obtenido la segunda muestra dentro de los 10 días anteriores a la exportación.</i>]
10.9.	son o han sido (⁶) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
(⁶) <i>bien</i>	[directamente a la Comunidad Europea,]
(⁶) <i>o bien</i>	[al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1.]
	y hasta su envío a la Comunidad Europea:
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
10.10.	los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
10.11.	han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
10.12.	han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el (¹⁷) en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
11.	Declaración sobre el transporte de los animales El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.
(⁶)(¹⁶) [12.	Requisitos específicos
12.1.	<i>De acuerdo con la información oficial, durante los últimos 12 meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen contempladas en el punto 6.1;</i>
12.2.	<i>los animales contemplados en el punto 8:</i>
	a) <i>han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, y</i>
	b) <i>han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo 21 días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y</i>
	c) <i>no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]</i>

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Bovinos vivos (*Bos taurus*, *Bison bison* y *Bubalus bubalis*, y sus cruces) destinados a la cría o a la producción.
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumplimentese, si procede.
- (7) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la letra B de la parte 3 del presente anexo I.
- (8) Los animales deberán llevar:
- a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
- b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
- En caso de envío de más de una especie animal, indíquese también “*Bos*”, “*Bison*” y “*Bubalus*” cuando corresponda.
- (9) Fecha de nacimiento (dd/mm/aa). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (10) Pruebas realizadas con el animal antes del envío para la exportación. Utilícense cuando corresponda, en el siguiente orden, los códigos identificadores de las enfermedades respecto a las que se hayan realizado pruebas de conformidad con la letra C de la parte 3 del presente anexo I: tuberculosis = “TBL”, brucelosis = “BRL”, leucosis = “EBL”, lengua azul = “BTG”, enfermedad hemorrágica epizootica = “EHD” y rinotraqueítis = “IBR”.
- (11) Únicamente para el territorio que aparezca con la entrada “I” en la columna 6 de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación) en lo que respecta a la EEB, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (12) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en la parte II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
- (13) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), aparezca con la entrada “II”, en lo que respecta a la tuberculosis, “III”, en lo que respecta a la brucelosis, o “IV” en lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.
- (14) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en la letra C de la parte 3 del presente anexo I para la enfermedad en cuestión.
- (15) La marca tendrá forma de “L” y medirá 13 cm en su lado izquierdo y 7 cm en la parte inferior, con una anchura de 1 cm en ambas líneas. Se aplicará utilizando la técnica conocida como “marcado en frío”.
- (16) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 “SG” de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada “A”.
- Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con la letra C de la parte 3 del presente anexo I.
- (17) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.
- (18) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 93/42/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).

9.**Declaración sanitaria**

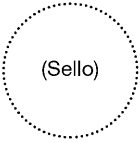
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- 9.1. proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbeno ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).

10.**Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:

- 10.1. proceden del territorio con el código:⁽⁸⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- ⁽⁸⁾ bien [a] lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]
- ⁽⁸⁾ o bien [a] i) lleva 12 meses libre de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
- ii) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado en él casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión/.../CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y durante los últimos 30 días no han estado en contacto con biungulados importados;
- 10.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de lengua azul ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 100 días, y
- b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 20 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días;
- 10.4. no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;
- 10.5. proceden de rebaños que:
- a) están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica, y
- b) no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y
- c) están reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis; ⁽¹⁰⁾
- 10.6. no han sido vacunados contra la brucelosis, y:
- ⁽⁸⁾ bien [proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis;] ⁽¹⁰⁾
- ⁽⁵⁾ o bien [son machos castrados de cualquier edad;]
- 10.7. están marcados individualmente en al menos dos lugares de los cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al sacrificio inmediato; ⁽¹¹⁾
- 10.8. son o han sido ⁽⁸⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
- ⁽⁸⁾ bien [directamente a la Comunidad Europea,]
- ⁽⁸⁾ o bien [al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1,]
- y hasta su envío a la Comunidad Europea:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
- 10.9. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;

10.10.	han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
10.11.	han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el ⁽¹²⁾ en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
11.	Declaración sobre el transporte de los animales El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.
Sello oficial y firma	
Hecho en, el	
	(Firma del veterinario oficial)
	(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Bovinos vivos (*Bos taurus*, *Bison bison*, y *Bubalus bubalis*, y sus cruces) destinados al sacrificio inmediato.
Tras la importación, los animales se enviarán sin demora al matadero de destino en donde serán sacrificados dentro de los 5 días laborables siguientes.
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumpliméntese, si procede.
- (7) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la letra B de la parte 3 del presente anexo I.
- (8) Los animales deberán llevar:
 - a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
 En caso de envío de más de una especie animal, indíquese también "*Bos*", "*Bison*" y "*Bubalus*" cuando corresponda.
- (9) Fecha de nacimiento (dd/mm/aa). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (10) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
- (11) La marca tendrá forma de "L" y medirá 13 cm en su lado izquierdo y 7 cm en la parte inferior, con una anchura de 1 cm en ambas líneas. Se aplicará utilizando la técnica conocida como "marcado en frío".
- (12) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

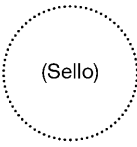
- 9.1. proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbena ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:

- 10.1. proceden del territorio con el código:⁽²⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- ⁽²⁾ bien [a] lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]
- ⁽²⁾ o bien [a] i) lleva 12 meses libre de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
- ii) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión .../.../CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y durante los últimos 30 días no han estado en contacto con biungulados importados;
- 10.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de lengua azul ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 100 días, y
- b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 20 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días;
- 10.4. según la declaración escrita del propietario y demás información que obra en mi poder, los animales:
- a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones, en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:
- i) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *Mycoplasma capricolum*, *Mycoplasma mycoides* var. *mycoides* "colonia grande") en el curso de los últimos 6 meses,
- ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
- iii) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años, y
- iv) maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina:
- ⁽²⁾ bien [durante los últimos 3 años,]
- ⁽²⁾ o bien [durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los restantes animales han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]
- b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y
- c) han estado libres de signos clínicos, o de otro tipo, de tuberculosis y brucelosis durante los 3 años anteriores a la exportación;
- 10.5. no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;

10.6. A	los animales proceden:
⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾ <i>bien</i>	[del territorio descrito en el punto 3.2, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]
⁽⁹⁾ <i>o bien</i>	de la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>):
	a) ninguno de los animales susceptibles ha presentado signos clínicos de ni otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses,
	b) un número representativo de los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica ⁽¹²⁾ ,
⁽⁹⁾ ⁽¹³⁾ <i>bien</i>	[c) ninguno de los animales ovinos y caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev.1 hace más de 2 años,
	d) las dos últimas pruebas ⁽¹⁴⁾ , separadas por un intervalo de al menos 6 meses, realizadas el (fecha) y el (fecha) con todos los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad, arrojaron un resultado negativo, y]
⁽⁹⁾ <i>o bien</i>	[c) los ovinos y caprinos de menos de 7 meses de edad están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev.1,
	d) las dos últimas pruebas ⁽¹⁴⁾ , separadas por un intervalo de al menos 6 meses, realizadas:
-	- el (fecha) y el (fecha) con todos los ovinos y caprinos no vacunados de más de 6 meses de edad, y
	- el (fecha) y el (fecha) con todos los ovinos y caprinos vacunados de más de 18 meses de edad arrojaron un resultado negativo, y]
	e) hay exclusivamente ovinos y caprinos que cumplen al menos las citadas condiciones o requisitos;]
⁽⁹⁾ [10.6. B	[los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los 30 días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]
10.6. C	Respecto a la tembladera:
⁽⁹⁾ ⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁶⁾	[si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en la letra b) o c) del punto 3 de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, los animales cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dicha letra, así como las garantías exigidas en relación con la tembladera por los Estados miembros de destino, y]
⁽⁹⁾ ⁽¹⁵⁾ <i>bien</i>	[han nacido y permanecido constantemente en explotaciones que llevan al menos 3 años cumpliendo los requisitos siguientes:
	- están sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,
	- los animales están identificados,
	- no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
	- se efectúa en ellas un control mediante muestreo de las hembras viejas destinadas a eliminarse, y
	- se introducen en ellas ovinos hembras sólo si proceden de una explotación que cumple los mismos requisitos;]
⁽⁹⁾ <i>o bien</i>	son ovejas del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, según se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, y proceden de una explotación en la que no se ha comunicado ningún caso de tembladera en los últimos 6 meses;]
⁽⁹⁾ ⁽¹⁷⁾ [10.6. D	los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de lengua azul y de enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el (fecha) y el (fecha), habiéndose obtenido la segunda muestra dentro de los 10 días anteriores a la exportación;]
10.7.	son o han sido ⁽⁹⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen, sin pasar por ningún mercado,
⁽⁹⁾ <i>bien</i>	[directamente a la Comunidad Europea,]
⁽⁹⁾ <i>o bien</i>	[al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1,]
	y hasta su envío a la Comunidad Europea:
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
10.8.	los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;

10.9.	han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
10.10.	han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el ⁽¹⁸⁾ en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
11.	Declaración sobre el transporte de los animales El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.
Sello oficial y firma	
Hecho en, el	
	(Firma del veterinario oficial)
	(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) vivos, destinados a la cría o la producción.
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumpliméntese, si procede.
- (7) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la letra B de la parte 3 del presente anexo I.
- (8) Los animales deberán llevar:
a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
En caso de envío de más de una especie animal, indíquese también "ovino" y "caprino" cuando corresponda.
- (9) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (10) Pruebas realizadas con el animal, en su caso, antes del envío para la exportación. Utilíense cuando corresponda, en el siguiente orden, los códigos identificadores de las enfermedades para las que se hayan realizado pruebas de conformidad con el punto 12 brucelosis (*B. melitensis* y *B. ovis*) = "BRL", punto 13: lengua azul = "BTG" y enfermedad hemorrágica epizootica = "EHD".
- (11) Únicamente para el territorio que aparezca con la entrada "V" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (12) El número representativo de animales que deben someterse a la prueba de detección de la brucelosis, en cada explotación, está formado por:
- todos los machos sin castrar, que no han sido vacunados contra la brucelosis, de más de 6 meses de edad,
- todos los machos sin castrar, que han sido vacunados contra la brucelosis, de más de 18 meses de edad,
- todos los animales llegados a la explotación después de la realización de las pruebas anteriores, y
- el 25 % de las hembras en edad reproductiva (sexualmente maduras) o lecheras, con un mínimo de 50 hembras.
- (13) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro establecido en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (14) Con arreglo a la letra C de la parte 3 del presente anexo I.
Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.
- (15) En caso de animales destinados exclusivamente a la cría.
- (16) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, como haya solicitado el Estado miembro de destino, en aplicación del artículo 15 y del capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (17) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "A". Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con la letra C de la parte 3 del presente anexo I.
- (18) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.

9. Declaración sanitaria

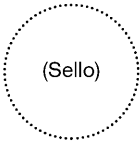
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- 9.1. proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbeno ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:

- 10.1. proceden del territorio con el código:⁽³⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- ⁽³⁾ bien [a] lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizoótica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]
- ⁽³⁾ o bien [a] i) lleva 12 meses libre de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizoótica, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
- ii) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión .../.../CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de lengua azul ni de enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos 100 días, y
- b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 20 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días;
- 10.3. no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;
- 10.4. son o han sido⁽⁴⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen, sin pasar por ningún mercado,
- ⁽⁴⁾ bien [directamente a la Comunidad Europea]
- ⁽⁴⁾ o bien [al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1.]
- y hasta su envío a la Comunidad Europea:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
- 10.5. respecto a la tembladera:
- ⁽⁵⁾⁽¹⁰⁾ [si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en la letra b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dicha letra, y]
- ⁽⁵⁾ bien [han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]
- ⁽⁵⁾ o bien [son ovejas del genotipo ARR/ARR de la proteína del príon, según se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, y proceden de una explotación en la que no se ha comunicado ningún caso de tembladera en los últimos 6 meses;]
- 10.6. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- 10.7. han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;

10.8.	han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el ⁽¹⁾ en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.
11.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>
<p>Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p>	
 <p>(Sello)</p>	<p>(Firma del veterinario oficial)</p> <p>(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)</p>

Notas

- (¹) Ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) vivos destinados al sacrificio inmediato tras la importación. Tras la importación, los animales se enviarán sin demora al matadero de destino en donde serán sacrificados dentro de los 5 días laborables siguientes.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumplimentese, si procede.
- (⁷) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la letra B de la parte 3 del presente anexo I.
- (⁸) Los animales deberán llevar:
 - a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
 En caso de envío de más de una especie animal, indíquese también "ovino" y "caprino" cuando corresponda.
- (⁹) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (¹⁰) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, como haya solicitado el Estado miembro de destino, en aplicación del artículo 15 y del capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (¹¹) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- 9.1. proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbeno ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:

- 10.1. proceden del territorio con el código:^(*) que, en la fecha de expedición de este certificado:
- ^(*) *bien* [a] lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]
- ^(*) *o bien* [a] i) lleva libre [24 meses de fiebre aftosa]^(*), 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, exantema vesicular, [peste porcina clásica]^(*) y [enfermedad vesicular porcina]^(*), y 6 meses de estomatitis vesicular, y
- ii) se considera libre de [fiebre aftosa]^(*), [peste porcina clásica]^(*) y [enfermedad vesicular porcina]^(*), desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión/.../CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y durante los últimos 30 días no han estado en contacto con biungulados importados;
- 10.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto 10.1 en la explotación o explotaciones de origen ni en las situadas a su alrededor en un radio de 20 km;
- 10.4. A no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;
- ^(*) ⁽¹⁾ [10.4. B han sido sometidos durante los últimos 30 días a una prueba de detección de anticuerpos de la enfermedad vesicular porcina y a una prueba de detección de anticuerpos de la peste porcina clásica, con resultados negativos en ambos casos;]
- ^(*) ⁽²⁾ [10.4. C han sido sometidos durante los últimos 30 días, con resultados negativos, a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina;]
- 10.5. proceden de piaras no sometidas a restricciones en virtud del programa nacional de erradicación de la brucelosis;
- 10.6. son o han sido^(*) enviados de su explotación o explotaciones de origen, sin pasar por ningún mercado,
- ^(*) *bien* [directamente a la Comunidad Europea,]
- ^(*) *o bien* [al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1,]
- y hasta su envío a la Comunidad Europea:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
- b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 40 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
- 10.7. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- 10.8. han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;

10.9. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽¹⁵⁾ en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

11. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

⁽⁶⁾⁽¹⁴⁾ [12. **Requisitos específicos**

12.1. *La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en el punto 3.1;*

12.2. *según la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en la explotación o explotaciones de origen a que se hace referencia en el punto 6.1, ni en las explotaciones situadas a su alrededor en un radio de 5 km;*

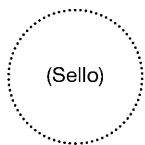
12.3. *los animales contemplados en el punto 8:*

- a) *antes del envío para la exportación, han permanecido desde su nacimiento en la explotación o explotaciones de origen contempladas en el punto 6.1 o han permanecido en esa o esas explotaciones durante los últimos 3 meses y en otras de calificación sanitaria equivalente desde su nacimiento;*
- b) *se han mantenido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, sin entrar en contacto directo o indirecto con otros suidos;*
- c) *han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para detectar la presencia de anticuerpos gI⁽¹⁵⁾ en sueros recogidos como mínimo 21 días después del comienzo del período de aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y*
- d) *no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky ni han estado en contacto con animales vacunados y la piara de origen no ha sido vacunada durante los últimos 12 meses.]*

⁽⁶⁾⁽¹⁶⁾ [12.4.(pruebas y requisitos suplementarios)]

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

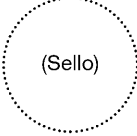
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Porcinos vivos (*Sus scrofa*) destinados a la cría o la producción.
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumpliméntese, si procede.
- (⁷) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la letra B de la parte 3 del presente anexo I.
- (⁸) Los animales deberán llevar:
- a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
- (⁹) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (¹⁰) Pruebas realizadas con el animal antes del envío para la exportación. Utilícense cuando corresponda, en el siguiente orden, los códigos identificadores de las enfermedades para las que se hayan realizado pruebas de conformidad con la letra C de la parte 3 del presente anexo I: enfermedad vesicular porcina = "SVD", peste porcina clásica = "CSF", brucelosis = "BRL", enfermedad de Aujeszky = "AJD" y gastroenteritis transmisible = "TGE".
- (¹¹) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "B".
- (¹²) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "C".
- (¹³) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.
- (¹⁴) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación), excepto en relación con países que tengan "IX" en la columna 6 "Condiciones específicas" de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (¹⁵) Deberá realizarse de conformidad con las normas establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
En caso de porcinos de más de 4 meses de edad se les aplicará la prueba ELISA con el virus completo.
- (¹⁶) Requisitos suplementarios impuestos por Finlandia en relación con la gastroenteritis transmisible.

<p>9.</p> <p>9.1.</p> <p>9.2.</p>	<p>Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ningún estilbeno ni sustancia tirostática, - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β-agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).
<p>10.</p> <p>10.1.</p> <p>(⁶) bien</p> <p>(⁶) o bien</p> <p>10.2.</p> <p>10.3.</p> <p>10.4.</p> <p>10.5.</p> <p>(⁶) bien</p> <p>(⁶) o bien</p> <p>10.6.</p> <p>10.7.</p> <p>10.8.</p>	<p>Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>proceden del territorio con el código : (⁶) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>[a] lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y 6 meses de estomatitis vesicular, y]</p> <p>[a] i) lleva libre (24 meses de fiebre aftosa) (⁶), 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, exantema vesicular, (peste porcina clásica) (⁶) y (enfermedad vesicular porcina) (⁶), y 6 meses de estomatitis vesicular, y</p> <p>ii) se considera libre de (fiebre aftosa) (⁶), (peste porcina clásica) (⁶) y (enfermedad vesicular porcina) (⁶), desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión/..../CE de la Comisión, de (fecha) , y]</p> <p>b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 3 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y durante los últimos 30 días no han estado en contacto con biungulados importados;</p> <p>han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en el punto 6.1 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto 10.1 en la explotación o explotaciones de origen ni en las situadas a su alrededor en un radio de 20 km;</p> <p>no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto 10.1;</p> <p>son o han sido (⁶) enviados de su explotación o explotaciones de origen, sin pasar por ningún mercado,</p> <p>[directamente a la Comunidad Europea,]</p> <p>[al centro de reagrupación autorizado oficialmente descrito en el punto 6.2 situado dentro del territorio a que hace referencia el punto 10.1,]</p> <p>y hasta su envío a la Comunidad Europea:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 40 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;</p> <p>los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el (¹⁰) en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>
<p>11.</p>	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>

<p>(⁹) (¹¹) [12.</p> <p>12.1.</p> <p>12.2.</p> <p>12.3.</p>	<p>Requisitos específicos</p> <p><i>La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en el punto 3.1;</i></p> <p><i>de acuerdo con la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky en la explotación o explotaciones de origen contempladas en el punto 6.1, durante los últimos 3 meses;</i></p> <p><i>los animales contemplados en el punto 8:</i></p> <p><i>a) han permanecido en la explotación o explotaciones de origen contempladas en el punto 6.1 desde su nacimiento o durante los últimos 60 días anteriores a su envío a la exportación, y</i></p> <p><i>b) no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky].</i></p>
--	---

<p>Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p>	
 <p>(Sello)</p>	<p>(Firma del veterinario oficial)</p> <p>(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)</p>

- Notas**
- (¹) Porcinos vivos (*Sus scrofa*) destinados al sacrificio inmediato tras la importación. Tras la importación, los animales se enviarán sin demora al matadero de destino en donde serán sacrificados dentro de los 5 días laborables siguientes.
 - (²) Asignado por la autoridad competente.
 - (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
 - (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
 - (⁵) Manténgase lo que proceda.
 - (⁶) Cumpliméntese, si procede.
 - (⁷) El centro de reagrupación deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la letra B de la parte 3 del presente anexo I.
 - (⁸) Los animales deberán llevar:
 - a) un número individual que permita identificar su instalación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
 - (⁹) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
 - (¹⁰) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.
 - (¹¹) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- 9.1. proceden de una explotación libre de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios, durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbeno ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los siguientes requisitos:

- 10.1. proceden del territorio con el código:^(*) que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, lengua azul, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica y 6 meses de estomatitis vesicular, y
 - b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y no han estado en contacto con biungulados importados a este territorio los últimos 6 meses;
- 10.3. han permanecido en la explotación descrita en el punto 6 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:
- a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de lengua azul ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 100 días, y
 - b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 20 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días;
- 10.4. no son animales destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1, y:
- ^(*) ⁽¹⁰⁾ bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis, y]
- ^(*) ⁽¹¹⁾ o bien [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de intradermotuberculinización, con resultados negativos, y] no han sido vacunados contra la brucelosis, y:
- ^(*) ⁽¹⁰⁾ bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]
- ^(*) ⁽¹¹⁾ o bien [han sido sometidos en los últimos 30 días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de *Brucella* inferior a 30 UI de aglutinación por ml;]
- ^(*) o bien [son machos castrados de cualquier edad;]
- 10.5. según la declaración escrita del propietario y demás información que obra en mi poder, los animales:
- a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones, en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:
 - i) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *Mycoplasma capricolum*, *Mycoplasma mycoides* var. *mycoides* "colonia grande") en el curso de los últimos 6 meses,
 - ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses,
 - iii) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años, y
 - iv) maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina,
- ^(*) bien [en los últimos 3 años,]
- ^(*) o bien [durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los restantes animales han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]
- b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y
 - c) han estado libres de signos clínicos, o de otro tipo, de tuberculosis y brucelosis durante los 3 años anteriores a la exportación;

- 10.6. son enviados desde la explotación descrita en el punto 6 directamente a la Comunidad Europea y, hasta ese momento:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
 - b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
- 10.7. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- 10.8. han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- 10.9. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el⁽¹²⁾ en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

11. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

⁽⁵⁾ ⁽¹³⁾ **12. Requisitos específicos**

12.1. *De acuerdo con la información oficial, durante los últimos 12 meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación de origen contemplada en el punto 6;*

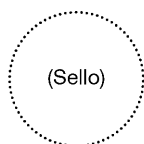
12.2. *los animales contemplados en el punto 8:*

- a) *han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, y*
- b) *han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo 21 días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y*
- c) *no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.*

⁽⁶⁾ 12.3. (requisitos y pruebas suplementarios)
]]

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Animales vivos de los taxones *Proboscidea* y *Artiodactyla* (excluidos *Suidae*, *Bos taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis*, *Ovis aries* y *Capra hircus*).
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumpliméntese, si procede.
- (⁷) Los animales deberán llevar:
- a) un número individual que permita identificar su explotación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
- (⁸) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (⁹) Pruebas que pueden haberse realizado al animal durante los 30 días anteriores a su envío a la exportación. Utilícese, en su caso, los códigos de la letra C de la parte 3 del presente anexo I correspondientes a las enfermedades de las que se hayan realizado pruebas con arreglo a los protocolos de dicha letra C o las pruebas correspondientes a las enfermedades exigidas por el Estado miembro de destino.
- (¹⁰) Regiones o rebaños oficialmente libres de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y que en la columna 6 de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación) aparecen con la entrada "VII", en lo que respecta a la tuberculosis, y "VIII", en lo que respecta a la brucelosis.
- (¹¹) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que, respecto a la enfermedad en cuestión, se describen en la letra C de la parte 3 del presente anexo I. No obstante, en cuanto a la prueba de la tuberculina, un aumento del espesor del pliegue de la piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación hacen que el resultado se considere positivo.
- (¹²) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales a partir de dicho territorio.
- (¹³) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- 9.1. proceden de explotaciones libres de prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días en lo que respecta al carbunco y los últimos 6 meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;
- 9.2. no han recibido:
- ningún estilbano ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni β -agonista con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE del Consejo).

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos más arriba cumplen los requisitos siguientes:

- 10.1. proceden del territorio con el código:^(*) que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) lleva 24 meses libre de fiebre aftosa, 12 meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y 6 meses de estomatitis vesicular, y
 - b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Comunidad Europea y no han estado en contacto con biungulados importados a este territorio los últimos 6 meses;
- 10.3. han permanecido en la explotación descrita en el punto 6 desde su nacimiento, o durante los 40 días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 en la explotación o explotaciones de origen ni en las situadas a su alrededor en un radio de 20 km;
- 10.4. A no están destinados a matarse en virtud de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 y han sido sometidos durante los últimos 30 días a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina, con resultados negativos;
- ^(*) ⁽¹⁰⁾ [10.4. B *han sido sometidos durante los últimos 30 días a una prueba de detección de anticuerpos de la enfermedad vesicular porcina y a una prueba de detección de anticuerpos de la peste porcina clásica con resultados negativos en ambos casos;*]
- 10.5. proceden de explotaciones que:
- a) no están sometidas a restricciones en virtud de un programa nacional de erradicación y lucha contra la brucelosis y la encefalomiелitis porcina por enterovirus (enfermedad de Teschen), y
 - b) están incluidas en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades;
- 10.6. son enviados desde la explotación descrita en el punto 6 directamente a la Comunidad Europea y, hasta ese momento:
- a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan como mínimo los mismos requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
 - b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en un radio de 20 km alrededor del mismo, se haya registrado durante los últimos 40 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
- 10.7. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado se han limpiado y desinfectado previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
- 10.8. han sido examinados por un veterinario oficial dentro de las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
- 10.9. han sido cargados para su envío a la Comunidad Europea el ⁽¹¹⁾ en el medio de transporte descrito en el anterior punto 7, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

11. Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.

(9) (15) [12.

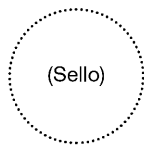
Requisitos específicos

- 12.1. *La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en el punto 3.1;*
- 12.2. *según la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en la explotación o explotaciones de origen a que se hace referencia en el punto 6, ni en las explotaciones situadas a su alrededor en un radio de 5 km;*
- 12.3. Los animales contemplados en el punto 8:
 - a) *antes del envío para la exportación, han permanecido desde su nacimiento en la explotación de origen contemplada en el punto 6 o han permanecido en la misma durante los últimos 3 meses y en otras de calificación sanitaria equivalente desde su nacimiento;*
 - b) *se han mantenido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, sin entrar en contacto directo o indirecto con otros suidos;*
 - c) *han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para detectar la presencia de anticuerpos gI (13) en sueros recogidos como mínimo 21 días después del comienzo del período de aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y*
 - d) *no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky ni han estado en contacto con animales vacunados y la piara de origen no ha sido vacunada durante los últimos 12 meses.*

(9) (14) [12.4. (requisitos y pruebas suplementarios)]]

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Suidos vivos distintos de los cerdos.
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumpliméntese, si procede.
- (7) Los animales deberán llevar:
 - a) un número individual que permita identificar su explotación de origen; especifíquese el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, tatuaje, marca, chip, transpondedor) y la parte de la anatomía del animal en que se aplique;
 - b) una marca auricular que incluya el código ISO del país exportador.
- (8) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).
- (9) Pruebas que pueden haberse realizado al animal durante los 30 días anteriores a su envío a la exportación. Utilícense, en su caso, los códigos de la letra C de la parte 3 del presente anexo I correspondientes a las enfermedades de las que se hayan realizado pruebas con arreglo a los protocolos de dicha letra C o las pruebas correspondientes a las enfermedades exigidas por el Estado miembro de destino.
- (10) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "B".
- (11) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o bien durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de suidos a partir de dicho territorio.
- (12) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, de conformidad con la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (13) Deberá realizarse de conformidad con las normas establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
En caso de animales de más de 4 meses de edad se aplicará la prueba ELISA con el virus completo.
- (14) Requisitos suplementarios impuestos por Finlandia en relación con la gastroenteritis transmisible.

PARTE 3

A — Apéndice relativo al transporte de animales por mar

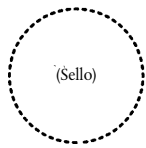
(Deberá cumplimentarse y adjuntarse al certificado veterinario cuando el transporte hasta la frontera de la Comunidad Europea comprenda, incluso sólo en una parte del trayecto, el transporte en buque)

Declaración del capitán del buque

El abajo firmante, capitán del buque (nombre y apellidos),
 declara que los animales incluidos en el certificado veterinario adjunto nº han permanecido a bordo del buque durante el viaje
 desde en (país exportador)
 hasta en la Comunidad Europea y que el buque no ha hecho escalas en ningún lugar fuera
 de (país exportador) en ruta hacia la Comunidad Europea,
 salvo en: (puertos de escala en ruta).

Además, durante el viaje los animales no han estado en contacto con otros animales a bordo que tuvieran una calificación sanitaria inferior.

Firmado en , la
 (Puerto de llegada) (Fecha de llegada)



(Firma del capitán)

(Nombre y apellidos en letras mayúsculas; cargo)

B — Condiciones para la autorización de centros de reagrupación

Los centros de reagrupación autorizados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar supervisados por un veterinario oficial.
- II. Estar situados en el centro de un área de 20 km de diámetro en la que, según los datos oficiales, no se haya registrado ningún caso de fiebre aftosa como mínimo en los 30 días anteriores a su utilización como centros autorizados.
- III. Previamente a su utilización como centros autorizados, ser limpiados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado en el país exportador por ser eficaz en la lucha contra la enfermedad citada en la condición II anterior.
- IV. Teniendo en cuenta su capacidad de recepción de animales, contar con lo siguiente: a) una instalación dedicada exclusivamente a este objeto; b) instalaciones adecuadas, fáciles de limpiar y desinfectar, para la carga, la descarga y el alojamiento de calidad apropiada de los animales, para suministrarles agua y alimentos, y para dispensarles cualquier tratamiento necesario; c) instalaciones de inspección y aislamiento adecuadas; d) equipo adecuado para la limpieza y desinfección de dependencias y camiones; e) zona adecuada de almacenamiento de piensos, yacija y estiércol; f) sistema adecuado de recogida y eliminación de aguas residuales; g) una oficina para el veterinario oficial.
- V. Cuando esté en funcionamiento, disponer de suficientes veterinarios para efectuar todas las tareas.
- VI. Admitir sólo animales que estén identificados individualmente, con el fin de garantizar la rastreabilidad. Para ello, el propietario o la persona responsable del centro velará por que los animales admitidos estén identificados adecuadamente y van acompañados de los documentos sanitarios o los certificados pertinentes para cada especie y categoría. Además, dicha persona deberá anotar en un registro o en una base de datos, y conservar por lo menos durante los 3 años siguientes, el nombre del propietario, el origen, la fecha de entrada y salida, el número y la identificación de los animales o el número de registro del rebaño de origen y su destino, así como el número de registro del transportista y el número de matrícula del vehículo con el que se haya realizado la entrega o la recogida de los animales en las instalaciones.
- VII. Todos los animales que pasen por estos centros deberán cumplir las condiciones sanitarias establecidas para la importación de la categoría correspondiente de animales a la Comunidad Europea.

- VIII. Los animales para exportarse a la Comunidad Europea que pasen por uno de estos centros deberán, dentro de los 6 días siguientes a su llegada, ser cargados y enviados directamente a la frontera del país exportador: a) sin que hayan entrado en contacto con biungulados que no cumplan las condiciones sanitarias establecidas para la importación de la categoría correspondiente de animales a la Comunidad Europea; b) estando agrupados de tal forma que en un mismo envío no haya animales destinados a la cría o a la producción y animales para sacrificio inmediato; c) en vehículos o contenedores previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado oficialmente en el país exportador por ser eficaz en la lucha contra la enfermedad mencionada en la condición II anterior, y contruidos de tal forma que durante el transporte no puedan salirse heces, orina, yacaja ni pienso.
- IX. Cuando una de las condiciones para la exportación de animales a la Comunidad sea la realización de pruebas en un plazo especificado antes de la carga de los animales, dicho plazo incluirá el eventual período de reagrupación, de hasta 6 días, tras la llegada de los animales a los centros autorizados.
- X. El país exportador determinará qué centros han sido autorizados para animales de cría y producción y cuáles para animales destinados al sacrificio, y comunicará a la Comisión y a las autoridades centrales competentes de los Estados miembros los nombres y direcciones de dichos centros y sus actualizaciones sucesivas.
- XI. El país exportador determinará el procedimiento para la supervisión oficial de los centros autorizados y se ocupará de que esta se lleve a cabo.
- XII. Los centros se inspeccionarán con regularidad para comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones de la autorización. En caso de suspensión o retirada de la autorización, esta podrá otorgarse de nuevo cuando las autoridades competentes consideren que el centro de reagrupación respeta plenamente todas las disposiciones arriba indicadas.

C — Protocolos para la normalización de materiales y procedimientos de pruebas

Tuberculosis (TBL)

La intradermotuberculinización simple con tuberculina bovina deberá efectuarse de conformidad con el anexo B de la Directiva 64/432/CEE. En el caso de los suidos, la intradermotuberculinización simple con tuberculina aviar deberá efectuarse con arreglo al anexo B de la Directiva 64/432/CEE, con la excepción de que el punto de inyección se situará en la piel flácida de la base de la oreja.

Brucelosis (*Brucella abortus*) (BRL)

La prueba de seroaglutinación, la prueba de fijación del complemento, la prueba del antígeno brucelar tamponado y las pruebas de inmuoabsorción enzimática (ELISA) deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 64/432/CEE.

Brucelosis (*Brucella melitensis*) (BRL)

Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.

Leucosis bovina enzoótica (EBL)

La prueba de inmunodifusión en gel de agar y la prueba de inmuoabsorción enzimática (ELISA) deberán efectuarse de conformidad con las letras A y C del capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE.

Lengua azul (BTG)

A. La prueba ELISA competitiva o de bloqueo deberá efectuarse de conformidad con el protocolo siguiente:

La prueba ELISA competitiva que utiliza anticuerpo monoclonal 3-17-A3 permite identificar los anticuerpos de todos los serotipos conocidos del virus de la lengua azul (VLA).

La prueba se basa en la interrupción de la reacción entre el antígeno del VLA y un anticuerpo monoclonal específico de grupo (3-17-A3) mediante la adición del suero problema. Los anticuerpos del VLA que se encuentran en el suero problema bloquean la reactividad del anticuerpo monoclonal (AM) y producen una reducción de la formación de color esperada al añadir el anticuerpo anti-ratón marcado con enzima y el sustrato/cromógeno. Los sueros pueden analizarse empleando una sola dilución de 1/5 (prueba de una sola dilución, apéndice 1) o pueden valorarse (titulación del suero, apéndice 2) para dar el título o dilución máxima. Se considerarán positivos los porcentajes de inhibición superiores al 50 %.

Protocolo de la prueba:

- Control del conjugado (Cc): Los pocillos 1A y 1B corresponden al ensayo en blanco, y tienen antígeno del VLA y conjugado. Puede utilizarse para ajustar a cero el lector ELISA.
- Control del AM (Cm): Las columnas 1 y 2 de las hileras G y H corresponden al control del anticuerpo monoclonal, formado por antígeno del VLA, anticuerpo monoclonal y conjugado. Estos pocillos representan el color máximo. La media de las lecturas de densidad óptica de este control representa el porcentaje nulo de inhibición.
- Control positivo (C++, C+): Columnas 1 y 2 de las hileras C, D, E y F. Estos pocillos contienen antígeno del VLA, antisuero positivo fuerte y débil respectivamente, AM y conjugado.
- Control negativo (C-): Los pocillos 2A y 2B son los controles negativos, que contienen antígeno del VLA, antisuero negativo frente al VLA, AM y conjugado.
- Sueros problema: En estudios serológicos a gran escala y cribado rápido, los sueros pueden analizarse a una única dilución de 1/5 (apéndice 1). Otra posibilidad es analizar 10 sueros en una gama de dilución del 1/5 al 1/640 (apéndice 2). De este modo puede conocerse de forma aproximada el título del anticuerpo en los sueros problema.

Procedimiento

1. Diluir el antígeno del VLA en SAF hasta una concentración titulada previamente, tratar brevemente con ultrasonidos para dispersar el virus agregado (si no se dispone de baño de ultrasonidos, pipetear enérgicamente) y añadir 50 µl a todos los pocillos de la placa ELISA. Golpear los lados de la placa para dispersar el antígeno.
2. Incubar a 37 °C durante 60 minutos en un agitador orbital. Lavar las placas tres veces, llenando los pocillos de SAF no estéril, vaciándolos y secándolos a continuación con papel secante.
3. Pocillos de control: añadir 100 µl de solución amortiguadora de bloqueo a los pocillos Cc. Añadir 50 µl de sueros de control positivo y negativo, a una dilución de 1/5 (10 µl de suero + 40 µl de solución amortiguadora de bloqueo), a los correspondientes pocillos C-, C+ y C++. Añadir 50 µl de solución amortiguadora de bloqueo a los pocillos de control AM.

Método de una sola dilución: añadir una dilución de 1/5 de cada suero problema en solución amortiguadora de bloqueo a pocillos duplicados de las columnas 3 a 12 (10 µl suero + 40 µl solución amortiguadora de bloqueo),

o

Método de titulación del suero: preparar una serie de diluciones al 1/2 de cada muestra problema (de 1/5 a 1/640) en solución amortiguadora de bloqueo, en los ocho pocillos de una de las columnas 3 a 12.

4. Inmediatamente después de la incorporación de los sueros problema, diluir el AM a 1/100 en solución amortiguadora de bloqueo y añadir 50 µl a todos los pocillos de la placa, excepto a los del ensayo en blanco.
5. Incubar a 37 °C durante 60 minutos en un agitador orbital. Lavar tres veces con SAF y secar con papel secante.
6. Diluir a 1/5 000 el concentrado de conejo anti-ratón en solución amortiguadora de bloqueo y añadir 50 µl a todos los pocillos de la placa.
7. Incubar a 37 °C durante 60 minutos en un agitador orbital. Lavar tres veces con SAF y secar con papel secante.
8. Descongelar la OPD e, inmediatamente antes del uso, añadir 5 µl de peróxido de hidrógeno al 30 % a cada alícuota de 10 ml de OPD. Añadir 50 µl a todos los pocillos de la placa. Tras 10 minutos aproximadamente de formación de color, interrumpir la reacción con ácido sulfúrico 1 M (50 µl por pocillo). Deberá observarse formación de color en los pocillos de control del AM y en los que contengan sueros sin anticuerpos frente al VLA.
9. Examinar y registrar las placas visualmente o mediante un lector espectrofotométrico.

Análisis de los resultados

Haciendo uso de un programa informático, imprimir los valores de densidad óptica (DO) y de porcentaje de inhibición (PI) de los sueros problema y de los sueros control basándose en el valor medio registrado en los pocillos de control del antígeno. Los datos expresados como valores de DO y PI se emplean para determinar si la prueba funciona dentro de límites aceptables. Los límites superiores y los límites inferiores para el control AM (antígeno más AM en ausencia de sueros problema) están entre los valores de DO 0,4 y 1,4. Deben rechazarse todas las placas que no cumplan los citados criterios.

Si no se dispone de ningún programa informático, imprimir los valores de DO utilizando la impresora ELISA. Calcular el valor medio de DO de los pocillos de control del antígeno, que es equivalente al valor 100 %. Determinar el valor de DO 50 % y calcular manualmente la positividad o negatividad de cada muestra.

Valor del porcentaje de inhibición (PI) = 100 — (DO de cada control de prueba/DO media de Cm) × 100.

Los pocillos duplicados del suero control negativo y los pocillos duplicados del blanco deberán registrar unos valores de PI comprendidos entre + 25 % y - 25 %, y entre + 95 % y + 105 %, respectivamente. Si los valores no están situados entre estos límites, la placa no queda invalidada, pero ello indica la aparición de un color de fondo. Los sueros de control fuerte y débilmente positivos deberán registrar valores de PI comprendidos entre + 81 % y + 100 %, y entre + 51 % y + 80 %, respectivamente.

El umbral de diagnóstico de los sueros problema es el 50 % (PI 50 % o DO 50 %). Las muestras que registren valores de PI > 50 % son negativas. Se considera que son dudosas las muestras que registren un valor de PI por encima y otro por debajo del umbral en cada uno de los pocillos duplicados. Dichas muestras pueden volver a analizarse otra vez con la prueba de una sola dilución o por titulación. Las muestras positivas pueden también titularse para indicar el grado de positividad.

Lectura visual: Las muestras positivas y negativas son fácilmente discernibles visualmente; las muestras fuertemente negativas y las muestras débilmente positivas pueden ser más difíciles de interpretar mediante examen visual.

Preparación del antígeno del VLA para la prueba ELISA:

1. Lavar tres veces con medio de Eagle exento de suero 40-60 frascos de Roux de células confluentes BHK-21 e inocular el virus de la lengua azul del serotipo 1 en medio de Eagle exento de suero.
2. Incubar a 37 °C y comprobar diariamente si se produce el efecto citopático (ECP).
3. Cuando dicho ECP se ponga de manifiesto en el 90-100 % de la capa celular de cada frasco de Roux, recoger el virus desprendiendo por agitación las células que hayan quedado adheridas al cristal.
4. Centrifugar a 2 000-3 000 rpm para que sedimenten las células.
5. Desechar el sobrenadante y efectuar una nueva suspensión celular en 30 ml aproximadamente de SAF que contenga un 1 % de "Sarkosyl" y 2 ml de fluoruro de fenilmetilsulfonilo (solución amortiguadora de lisis). Es posible que se produzca la gelificación de las células, en cuyo caso podrá añadirse más solución amortiguadora de lisis para reducir el efecto. (Atención: el fluoruro de fenilmetilsulfonilo es nocivo, manejar con sumo cuidado).
6. Romper las células aplicando una sonda ultrasónica de 30 micrones de amplitud durante 60 segundos.
7. Centrifugar a 10 000 rpm durante 10 minutos.
8. Guardar el sobrenadante a + 4 °C y efectuar una nueva suspensión del sedimento celular restante en 10-20 ml de solución amortiguadora de lisis.
9. Someter a ultrasonidos y clarificar tres veces en total, guardando el sobrenadante en cada fase.
10. Reunir los sobrenadantes y centrifugar durante 120 minutos a 24 000 rpm (100 000 g) y a una temperatura de + 4 °C sobre una almohadilla de 5 ml de sacarosa al 40 % (p/v en SAF), utilizando tubos de centrifugado Beckmann de 30 ml y un rotor SW 28.
11. Desechar el sobrenadante, escurrir bien los tubos y efectuar una nueva suspensión del sedimento en SAF mediante un baño de ultrasonidos. Guardar el antígeno en partes alícuotas a - 20 °C.

Titulación del antígeno del VLA para la prueba ELISA:

El antígeno de la lengua azul para la prueba ELISA se titula mediante el método ELISA indirecto. Se titulan las diluciones a 1/2 del antígeno ante una dilución constante (1/100) del anticuerpo monoclonal 3-17-A3. El procedimiento es el siguiente:

1. Titular una dilución 1/20 del antígeno del VLA en SAF en la placa de microtitulación en una serie de diluciones a 1/2 (50 µl por pocillo) empleando una pipeta de varias vías.
2. Incubar durante 1 hora a 37 °C en un agitador orbital.
3. Lavar las placas tres veces con SAF.
4. Añadir a cada pocillo de la placa de microtitulación 50 µl de anticuerpo monoclonal 3-17-A3 (diluido a 1/100).
5. Incubar durante 1 hora a 37 °C en un agitador orbital.
6. Lavar las placas tres veces con SAF.

7. Añadir a cada pocillo de la placa de microtitulación 50 µl de globulina de conejo anti-ratón conjugada con peroxidasa de rábano picante, diluida a una concentración óptima previamente titulada.
8. Incubar durante 1 hora a 37 °C en un agitador orbital.
9. Añadir el sustrato y el cromógeno como se ha descrito anteriormente. Transcurridos 10 minutos, interrumpir la reacción añadiendo ácido sulfúrico 1 M (50 µl/pocillo).

En el método competitivo el anticuerpo monoclonal debe hallarse en exceso; por lo tanto se utilizará una dilución de antígeno comprendida dentro de la curva de titulación (no en la región plana) que dé un valor de DO de aproximadamente 0,8 después de 10 minutos.

B) La prueba de inmunodifusión en gel de agar deberá efectuarse de conformidad con el protocolo siguiente:

Antígeno:

El antígeno precipitante deberá prepararse en un cultivo celular que favorezca la multiplicación rápida de una cepa de referencia del virus de la lengua azul. Se recomienda la utilización de células BHK o Vero. Al finalizar el crecimiento del virus, el antígeno se encontrará en el líquido sobrenadante, pero para ser útil deberá concentrarse de 50 a 100 veces. Esto se podrá conseguir aplicando un procedimiento normalizado de concentración de proteínas. El virus existente en el antígeno podrá inactivarse con la adición de 0,3 % (v/v) de betapropiolactona.

Suero de control positivo conocido:

Con el suero y el antígeno de referencia internacional, preparar un suero patrón nacional normalizado con relación al suero de referencia internacional para obtener una proporción óptima, liofilizarlo y emplearlo como suero de control positivo conocido en cada prueba.

Suero problema

Procedimiento: Preparar agarosa al 1 % en una solución amortiguadora de borato o de barbitol sódico, con un pH de 8,5 a 9,0, y verterla en una placa Petri hasta una altura mínima de 3,0 mm. Perforar en el agar siete pocillos libres de humedad, de 5,0 mm de diámetro cada uno. Se dispondrá del siguiente modo: un pocillo central, rodeado de los otros seis pocillos, que formarán un círculo de 3 cm de radio. El pocillo central se llenará con el antígeno patrón. Los pocillos periféricos 2, 4 y 6 se llenarán con el suero positivo conocido y los pocillos 1, 3 y 5 con el suero problema. Incubar durante 72 horas como máximo, a temperatura ambiente, en una cámara cerrada y húmeda.

Interpretación: El suero problema es positivo si forma una línea de precipitina específica con el antígeno y una línea completa de identidad con el suero de control. El suero problema es negativo si no forma una línea específica con el antígeno y no desvía la línea del suero de control. Las placas Petri deberán examinarse sobre fondo oscuro con iluminación indirecta.

Enfermedad hemorrágica epizootica (EHD)

La prueba de inmunodifusión en gel de agar deberá efectuarse de conformidad con el protocolo siguiente:

Antígeno:

El antígeno precipitante deberá prepararse en un cultivo celular que favorezca la multiplicación rápida del serotipo o serotipos adecuados del virus de la enfermedad hemorrágica epizootica. Se recomienda la utilización de células BHK o Vero. Al finalizar el crecimiento del virus, el antígeno se encontrará en el líquido sobrenadante, pero para ser útil deberá concentrarse de 50 a 100 veces. Esto se podrá conseguir aplicando un procedimiento normalizado de concentración de proteínas. El virus existente en el antígeno podrá inactivarse con la adición de 0,3 % (v/v) de betapropiolactona.

Suero de control positivo conocido:

Con el suero y el antígeno de referencia internacional, preparar un suero patrón nacional normalizado con relación al suero de referencia internacional para obtener una proporción óptima, liofilizarlo y emplearlo como suero de control positivo conocido en cada prueba.

Suero problema

Procedimiento: Preparar agarosa al 1 % en una solución amortiguadora de borato o de barbitol sódico, con un pH de 8,5 a 9,0, y verterla en una placa Petri hasta una altura mínima de 3,0 mm. Perforar en el agar siete pocillos libres de humedad, de 5,0 mm de diámetro cada uno. Se dispondrá del siguiente modo: un pocillo central, rodeado de los otros seis pocillos, que formarán un círculo de 3 cm de radio. El pocillo central se llenará con el antígeno patrón. Los pocillos periféricos 2, 4 y 6 se llenarán con el suero positivo conocido y los pocillos 1, 3 y 5 con el suero problema. Incubar durante 72 horas como máximo, a temperatura ambiente, en una cámara cerrada y húmeda.

Interpretación: El suero problema es positivo si forma una línea de precipitina específica con el antígeno y una línea completa de identidad con el suero de control. El suero problema es negativo si no forma una línea específica con el antígeno y no desvía la línea del suero de control. Las placas Petri deberán examinarse sobre fondo oscuro con iluminación indirecta.

Rinotraqueítis infecciosa bovina (IBR)/Vulvovaginitis pustular infecciosa (IPV)

A) La prueba de seroneutralización deberá efectuarse con arreglo al protocolo siguiente:

- Suero: Antes de su utilización, se inactivarán todos los sueros calentando a 56 °C durante 30 minutos.
- Procedimiento: La prueba de neutralización con virus constantes y sueros variables se realizará en placas de microtitulación con células MDBK u otras células susceptibles. Deberán utilizarse las cepas Colorado, Oxford o cualquier otra cepa de referencia del virus, en una dosis de 100 DICT50 por 0,025 ml; se mezclarán muestras de suero inactivado no diluido con un volumen igual (0,025 ml) de suspensión de virus. Incubar las mezclas virus/suero durante 24 horas a 37 °C en placas de microtitulación antes de añadir las células MDBK. Utilizar las células a una concentración que forme una monocapa completa tras 24 horas.
- Controles: i) control del carácter infeccioso del virus, ii) control de la toxicidad del suero, iii) control de cultivos celulares no inoculados, iv) antisueros de referencia.
- Interpretación: Los resultados de la prueba de neutralización y el título del virus utilizado en la prueba se registrarán previa incubación de 3 a 6 días a 37 °C. El suero se considerará negativo cuando no haya neutralización a la dilución de 1/2 (suero no diluido).

B) Cualquier otra prueba reconocida en el marco de la Decisión 93/42/CE de la Comisión relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad.

Fiebre aftosa (FMD)

A) La toma de muestras de esófago y faringe y el análisis deberán efectuarse de conformidad con el protocolo siguiente:

- Reactivos: Antes de efectuar la toma de muestras, preparar el medio de transporte. Verter volúmenes de 2 ml en cada uno de los recipientes, cuyo número deberá ser igual al de animales examinados. Los recipientes utilizados deberán ser adecuados para soportar la congelación en CO₂ sólido o nitrógeno líquido. Las muestras se tomarán empleando un instrumento de recogida de esputos especialmente diseñado a tal efecto ("probang" o sonda esofágica). Para extraer la muestra, introducir dicha sonda esofágica por la boca, pasando por encima de la lengua y descendiendo por la faringe, hasta alcanzar la parte superior del esófago. Raspar la superficie epitelial de la parte superior del esófago y la faringe mediante movimientos dirigidos lateral y dorsalmente. A continuación, extraer la sonda, preferentemente después de que el animal haya efectuado un movimiento de deglución. Deberá estar llena y contener una mezcla de mucosidades, saliva, líquido esofágico y restos de células. Deberá velarse por que cada muestra contenga material celular visible. Se evitará realizar la operación con brusquedad, a fin de no ocasionar heridas que sangren. Es posible que las muestras de algunos animales estén muy contaminadas con contenido ruminal. En tal caso, se desecharán esas muestras y se lavará la boca del animal con agua, o, de preferencia, suero fisiológico, antes de repetir la toma de muestras.
- Tratamiento de las muestras: Se examinará la calidad de cada muestra recogida con la sonda esofágica y se agregarán 2 ml de ella a un volumen igual de medio de transporte dentro de un recipiente adecuado para la congelación. Los recipientes serán cerrados herméticamente, precintados, desinfectados y etiquetados. Las muestras se mantendrán refrigeradas (+ 4 °C) y se examinarán en un plazo de 3 o 4 horas, o se conservarán en hielo seco (- 69 °C) o nitrógeno líquido y permanecerán congeladas hasta que se examinen. La sonda esofágica se desinfectará y se lavará con tres enjuagues de agua limpia antes de emplearla con un nuevo animal.
- Ensayo del virus de la fiebre aftosa (VFA): Las muestras se inocularán en cultivos celulares primarios de tiroides de bovino, utilizando tres tubos por muestra, como mínimo. Pueden emplearse también otras células susceptibles (por ejemplo, células primarias de riñón de bovino o porcino), aunque no debe olvidarse que su sensibilidad frente a algunas cepas del VFA es menor. Los tubos se incubarán a 37 °C en un aparato giratorio y se examinarán una vez al día durante 48 horas para comprobar si se ponen de manifiesto los efectos citopáticos (ECP). En caso negativo, se procederá al paso ciego de los cultivos a nuevos cultivos y volverán a examinarse durante 48 horas. Deberá confirmarse la especificidad de los eventuales ECP.

Medio de transporte recomendado:

1. Solución amortiguadora de fosfato 0,08 M con pH de 7,2, que contenga 0,01 % de seroalbúmina bovina, 0,002 % de rojo de fenol y antibióticos.
2. Medio de cultivo tisular (por ejemplo, MEM de Eagle) que contenga 0,04 M de solución amortiguadora HEPES, 0,01 % de seroalbúmina bovina y antibióticos, con pH de 7,2.
3. Al medio de transporte deberán añadirse antibióticos, por ejemplo los siguientes (por ml de volumen final): penicilina 1 000 UI, sulfato de neomicina 100 UI, sulfato de polimixina B 50 UI, nistatina 100 UI.

B) La prueba de neutralización del virus deberá efectuarse con arreglo al protocolo siguiente:

- Reactivos: Preparar la solución madre de antígeno del virus de la FA en cultivos celulares o en lenguas de bovino y almacenar a temperatura igual o inferior a - 70 °C, o bien a - 20 °C después de la adición de 50 % de glicerol. Esto constituya la solución madre de antígeno. El virus de la FA se mantiene estable en estas condiciones y los títulos apenas varían a lo largo de varios meses.

- Procedimiento:** El análisis se efectúa empleando placas de microtitulación de fondo plano adecuadas para cultivos celulares y se utilizan células susceptibles, como las IB-RS-2, las BHK-21 o células de riñón de ternero. Efectuar una dilución a 1/4 de los sueros problema en un medio de cultivo celular exento de suero y añadir 100 UI/ml de neomicina o de otro antibiótico adecuado. Inactivar los sueros a 56 °C durante 30 minutos y emplear dosis de 0,05 ml para preparar una serie de diluciones a 1/2 en placas de microtitulación utilizando asas de 0,05 ml. A continuación, verter en cada pocillo virus previamente titulado diluido en un medio de cultivo exento de suero y que contenga 100 DICT50/0,05 ml. Tras incubar a 37 °C durante una hora para que se produzca la neutralización, añadir a cada pocillo 0,05 ml de suspensión celular con 0,5 a 1,0 x 10⁶ células/ml en medio de cultivo celular que contenga suero exento de anticuerpos de la FA; a continuación, cerrar las placas de manera hermética. Incubar las placas a 37 °C. Normalmente, las monocapas se hacen confluentes en un plazo de 24 horas. Por lo general, a las 48 horas el ECP se ha desarrollado lo suficiente para permitir la lectura de la prueba con microscopio. En ese momento puede efectuarse la lectura microscópica definitiva o pueden fijarse y teñirse las placas para realizar una lectura macroscópica, utilizando, por ejemplo, solución salina con 10 % de formol y 0,05 % de azul de metileno.
- Controles:** En cada prueba se efectuarán los controles siguientes: antisuero homólogo de título conocido, control celular, control de la toxicidad del suero, control del medio y una titulación del virus a partir de la cual se calcula la cantidad real de virus en la prueba.
- Interpretación:** Se considerarán infectados los pocillos con signos de ECP, y los títulos de neutralización se expresarán como el inverso de la dilución final de suero presente en las mezclas de suero y virus correspondiente al criterio del 50 % calculado con arreglo al método Spearman-Kärber. (Karber, G., 1931, *Archiv fuer Experimentelle Pathologie und Pharmakologie*, 162, 480). Las pruebas se considerarán válidas cuando la cantidad real de virus utilizada en cada pocillo de la prueba esté comprendida entre 101,5 y 102,5 DICT50 y cuando el título del suero de referencia no rebase el doble del título previsto, calculado en función de la moda de titulaciones anteriores. Cuando los controles no se ajusten a estos límites, se repetirán las pruebas. Se considerará negativo un título igual o inferior a 1/11 en el punto correspondiente al 50 %.

C) La detección y cuantificación de anticuerpos con el método ELISA deberá efectuarse de conformidad con el protocolo siguiente:

- Reactivos:** Antisueros de conejo frente al antígeno 146S de siete tipos de VFA, utilizados a una concentración óptima determinada previamente en una solución amortiguadora de carbonato/bicarbonato, de pH 9,6. Los antígenos se preparan a partir de cepas seleccionadas de virus cultivados en monocapas de células BHK-21. Los sobrenadantes no purificados se utilizan y titulan previamente de conformidad con el protocolo (aunque sin suero), de modo que se obtenga una dilución que, tras la adición de un volumen igual de SAFT (solución salina amortiguadora de fosfatos con 0,05 % de Tween-20 e indicador de rojo de fenol), dé una lectura de la densidad óptica comprendida entre 1,2 y 1,5. Los virus pueden emplearse inactivados. La SAFT se utiliza como diluyente. Los antisueros de cobayas se preparan mediante la inoculación a éstas de antígeno 146S de cada serotipo. Se prepara una concentración óptima determinada previamente en SAFT con un 10 % de suero bovino normal y un 5 % de suero de conejo normal. Se utiliza inmunoglobulina de conejo anticobaya, conjugada con peroxidasa de rábano picante, a una concentración óptima determinada previamente en SAFT con un 10 % de suero bovino normal y un 5 % de suero de conejo normal. Los sueros problema se diluyen en SAFT.

Procedimiento:

1. Las placas ELISA se recubren con 50 µl de sueros antivíricos de conejo y se mantienen así hasta el día siguiente en una cámara húmeda a temperatura ambiente.
2. Preparar en placas de fondo en forma de U con pocillos múltiples (placas portadoras) 50 µl de una serie duplicada de cada suero problema con diluciones a 1/2, empezando en 1/4. Añadir a cada pocillo 50 µl de una dosis constante de antígeno y dejar reposar las mezclas hasta el día siguiente a 4 °C. La adición del antígeno lleva a 1/8 la dilución inicial de suero.
3. Lavar cinco veces las placas ELISA con SAFT.
4. Transvasar 50 µl de las mezclas de suero y antígeno desde las placas portadoras a las placas ELISA recubiertas de suero de conejo, e incubar a 37 °C durante 1 hora en un agitador rotatorio.
5. Después de lavar, añadir a cada pocillo 50 µl del antisuero de cobaya frente al antígeno utilizado en el punto 4. Incubar las placas a 37 °C durante 1 hora en un agitador rotatorio.
6. Lavar las placas y añadir a cada pocillo 50 µl de inmunoglobulina de conejo anticobaya, conjugada con peroxidasa de rábano picante. Incubar las placas a 37 °C durante 1 hora en un agitador rotatorio.
7. Lavar las placas y añadir a cada pocillo 50 µl de ortofenilendiamina con 0,05 % H₂O₂ (30 %) p/v.
8. Transcurridos 15 minutos, interrumpir la reacción con 1,25 M H₂SO₄.

Efectuar la lectura de las placas con un espectrofotómetro a 492 nm en un lector ELISA conectado a un microordenador.

Controles:	Por cada antígeno utilizado, 40 pocillos no contendrán suero sino antígeno diluido en SAFT. Una serie duplicada de diluciones a 1/2 de antisuero bovino de referencia homólogo. Una serie duplicada de diluciones a 1/2 de suero bovino negativo.
Interpretación:	El título de los anticuerpos se expresa como la dilución final del suero problema que dé el 50 % del valor medio de DO registrado en los pocillos de control del virus donde no haya suero problema. Los títulos superiores a 1/40 se considerarán positivos.
Referencias:	Hamblin C, Barnett ITR y Hedger RS (1986): "A new enzyme-linked immunosorbent assay (ELISA) for the detection of antibodies against foot-and-mouth disease virus. I. Development and method of ELISA." <i>Journal of Immunological Methods</i> , 93, 115 a 121.11.

Enfermedad de Aujeszky (AJD)

A) La prueba de seroneutralización deberá efectuarse con arreglo al protocolo siguiente:

Suero:	Antes de su utilización, se inactivarán todos los sueros calentando a 56 °C durante 30 minutos.
Procedimiento:	La prueba de neutralización con virus constantes y sueros variables se efectuará en placas de microtitulación con células Vero u otros sistemas celulares sensibles. El virus de la enfermedad de Aujeszky deberá utilizarse en una dosis de 100 DICT50 por 0,025 ml; se mezclarán muestras de suero inactivado no diluido con un volumen igual (0,025 ml) de suspensión de virus. Incubar las mezclas virus/suero durante 2 horas a 37 °C en placas de microtitulación antes de añadir las células adecuadas. Utilizar las células a una concentración que forme una monocapa completa tras 24 horas.
Controles:	i) control del carácter infeccioso del virus, ii) control de la toxicidad del suero, iii) control de cultivos celulares no inoculados, iv) antisueros de referencia.
Interpretación:	Los resultados de la prueba de neutralización y el título del virus utilizado en la prueba se registrarán previa incubación de 3 a 7 días a 37 °C. El suero se considerará negativo cuando el título sea inferior a 1/2 (suero no diluido).

B) Cualquier otra prueba reconocida en aplicación de la Decisión 2001/618/CEE de la Comisión, relativa a garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky para los porcinos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad.

Gastroenteritis transmisible (TGE)

La prueba de seroneutralización deberá efectuarse con arreglo al protocolo siguiente:

Suero:	Antes de su utilización, se inactivarán todos los sueros calentando a 56 °C durante 30 minutos.
Procedimiento:	La prueba de neutralización con virus constantes y sueros variables se efectuará en placas de microtitulación con células A72 (tumor de perro) u otros sistemas celulares sensibles. El virus de la gastroenteritis transmisible deberá utilizarse en una dosis de 100 DICT50 por 0,025 ml; se mezclarán muestras de suero inactivado no diluido con un volumen igual (0,025 ml) de suspensión de virus. Incubar las mezclas de virus/suero durante 30 a 60 minutos a 37 °C en las placas de microtitulación antes de añadir las células adecuadas. Utilizar las células a una concentración que forme una monocapa completa tras 24 horas. A cada pocillo se añadirá 0,1 ml de suspensión celular.
Controles:	i) control del carácter infeccioso del virus, ii) control de la toxicidad del suero, iii) control de cultivos celulares no inoculados, iv) antisueros de referencia.
Interpretación:	Los resultados de la prueba de neutralización y el título del virus utilizado en la prueba se registrarán previa incubación de 3 a 5 días a 37 °C. El suero se considerará negativo cuando el título sea inferior a 1/2 (dilución final). Si las muestras de suero no diluido son tóxicas para los cultivos de tejidos, los sueros podrán diluirse a 1/2 antes de ser utilizados. Esto equivaldría a una dilución final del suero de 1/4. En este caso, se considerarán negativos los sueros cuyos títulos sean inferiores a 1/4 (dilución final).

Enfermedad vesicular porcina (SVD)

Las pruebas para el diagnóstico de la enfermedad vesicular porcina deberán efectuarse de conformidad con la Decisión 2000/428/CE de la Comisión.

Peste porcina clásica (CSF)

Las pruebas para el diagnóstico de la peste porcina clásica deberán efectuarse de conformidad con la Decisión 2002/106/CE de la Comisión.

La realización de las pruebas de la peste porcina clásica deberá ajustarse a las directrices establecidas en el Manual de normas de la OIE para pruebas de diagnóstico y vacunas, capítulo 2.1.13.

Por motivos de sensibilidad y especificidad, la prueba serológica de la peste porcina clásica deberá llevarse a cabo en un laboratorio nacional que cuente con un sistema de garantía de la calidad. Debe demostrarse que las pruebas empleadas permiten reconocer una serie de sueros de referencia fuerte y débilmente positivos, así como detectar el anticuerpo en una fase inicial de infección y en la convalecencia.

ANEXO II (CARNE FRESCA)

PARTE 1

Lista de terceros países o partes de terceros países

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas
			Modelos	SG	
1	2	3	4	5	6
AL — Albania	AL-0	Todo el país	—		
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	EQU		
	AR-1	Las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa (excepto el territorio de Ramón Lista), Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta (excepto los departamentos de General José de San Martín, Rivadavia, Orán, Iruya y Santa Victoria), San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucuman.	BOV	A	1 y 2
	AR-2	La Pampa y Santiago del Estero	BOV	A	1 y 2
	AR-3	Córdoba	BOV	A	1 y 2
	AR-4	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	BOV, OVI		
	AR-5	Formosa (sólo el territorio de Ramón Lista) y Salta (sólo el departamento de Rivadavia)	BOV	A	1 y 2
	AR-6	Salta (sólo los departamentos de General José de San Martín, Orán, Iruya y Santa Victoria)	BOV	A	1 y 2
AU — Australia	AU-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW		
BA — Bosnia y Hercegovina	BA-0	Todo el país	—		
BG — Bulgaria	BG-0	Todo el país	EQU		
	BG-1	Las provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovitchte, Razgrad, Rousse, V.Tarnovo, Gabrovo, Pleven, Lovetch, Plovdic, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Vratza, Montana y Vidin	BOV, OVI, RUW, RUF		
	BG-2	Las provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali, excepto una franja de 20 km de anchura a lo largo de la frontera con Turquía			
BH — Bahráin	BH-0	Todo el país	—		
BR — Brasil	BR-0	Todo el país	EQU		
	BR-1	Estados de: Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Sete Lagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladário, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de Santo Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso.	BOV	A	1 y 2
	BR-2	Estado de Rio Grande do Sul	BOV	A	1 y 2
	BR-3	Estado de Mato Grosso do Sul, municipio de Sete Quedas	BOV	A	1 y 2

1	2	3	4	5	6
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	EQU, EQW		
	BW-1	Zonas de control de enfermedades veterinarias 5, 6, 7, 8, 9 y 18	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1 y 2
	BW-2	Zonas de control de enfermedades veterinarias 10, 11, 12, 13 y 14	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1 y 2
BY — Bielorrusia	BY-0	Todo el país	—		
BZ — Belice	BZ-0	Todo el país	BOV, EQU		
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW RUF, RUW,		
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW		
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW		
CN — China (República Popular)	CN-0	Todo el país	—		
CO — Colombia	CO-0	Todo el país	EQU		
	CO-1	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murri y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta la desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde este punto hacia el Océano Pacífico siguiendo la frontera entre Panamá y Colombia; desde este último punto hasta la desembocadura del río Valle a lo largo de la costa del Pacífico y desde este punto a lo largo de una línea recta que vuelve a la confluencia de los ríos Murri y Atrato.	BOV	A	2
	CO-2	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartado, Chigorodo, Mutata, Dabeiba, Uramita, Murindo, Rio-sucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino.	EQU		
	CO-3	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico.	BOV	A	2
CR — Costa Rica	CR-0	Todo el país	BOV, EQU		
CU — Cuba	CU-0	Todo el país	BOV, EQU		
CY — Chipre	CY-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW		
CZ — República Checa	CZ-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF, POR, SUF		
	CZ-1	Todo el país, excepto las provincias de Kromeriz, Vyskov, Hodonin, Uherske Hradiste, Zlin y Vsetin	SUW		
DZ — Argelia	DZ-0	Todo el país	—		
EE — Estonia	EE-0	Todo el país	RUW, RUF		
			POR	D	
ET — Etiopía	ET-0	Todo el país	—		
FK — Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU		
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW		

1	2	3	4	5	6
GT — Guatemala	GT-0	Todo el país	BOV, EQU		
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el país	—		
HN — Honduras	HN-0	Todo el país	BOV, EQU		
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW		
HU — Hungría	HU-0	Todo el país	BOV, POR, OVI, EQU, RUW, RUF, SUF		
			SUW	C	
IL — Israel	IL-0	Todo el país	—		
IN — India	IN-0	Todo el país	—		
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU		
KE — Kenia	KE-0	Todo el país	—		
LT — Lituania	LT-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF		
			POR	D	
LV — Letonia	LV-0	Todo el país	RUW, RUF		
MA — Marruecos	MA-0	Todo el país	EQU		
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	—		
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	MK-0	Todo el país	OVI, EQU		
MT — Malta	MT-0	Todo el país	BOV, POR, EQU		
MU — Mauricio	MU-0	Todo el país	—		
MX — México	MX-0	Todo el país	BOV, EQU		
NA — Namibia	NA-0	Todo el país	EQU, EQW		
	NA-1	Sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este	BOV, OVI, RUF, RUW	F	2
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	BOV, RUF, RUW		
NI — Nicaragua	NI-0	Todo el país	—		
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	De conformidad con la Decisión 2003/56/CE de la Comisión		
PA — Panamá	PA-0	Todo el país	BOV, EQU		
PL — Polonia	PL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF		
			POR	D	
PY — Paraguay	PY-0	Todo el país	EQU		
	PY-1	Zonas del Chaco Central y San Pedro	BOV	A & F	1 y 2
RO — Rumania	RO-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF		

1	2	3	4	5	6
RU — Federación de Rusia	RU-0	Todo el país	—		
	RU-1	Región de Murmansk (Murmanskaya oblast)	RUF		
SCG — Serbia y Montenegro	SCG-0	Todo el país	EQU		
	SCG-1	Todo el país excepto la región de Kosovo y Metohija	BOV, OVI		
SI — Eslovenia	SI-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF		
SK — Eslovaquia	SK-0	Todo el país			
	SK-1	Administraciones veterinarias y alimentarias de distrito de Trnava (con los distritos de Piešťany, Hlohovec y Trnava); Levice (con el distrito de Levice); Nitra (con los distritos de Nitra y Zlaté Moravce); Topoľčany (con el distrito de Topoľčany); Nové Mesto nad Váhom (con el distrito de Nové Mesto nad Váhom); Trenčín (con los distritos de Trenčín y Bánovce nad Bebravou) Prievidza (con los distritos de Prievidza y Partizánske); Púchov (con los distritos de Púchov e Ilava); Žiar nad Hronom (con los distritos de Žiar nad Hronom, Žarnovica y Banská Štiavnica); Zvolen (con los distritos de Zvolen y Detva); Banská Bystrica (con los distritos de Banská Bystrica y Brezno).	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF		
	SK-2	Administraciones veterinarias y alimentarias de distrito de Bratislava mesto (con los distritos de Bratislava I., II., III., IV. y V.); Senec (con los distritos de Senec, Pezinok y Malacky); Dunajská Streda (con el distrito de Dunajská Streda); Galanta (con el distrito de Galanta); Senica (con los distritos de Senica y Skalica); Nové Mesto nad Váhom (con el distrito de Myjava); Púchov (con el distrito de Považská Bystrica); Nové Zámky (con el distrito de Nové Zámky); Komárno (con el distrito de Komárno); Šala (con el distrito de Šala); Žilina (con el distrito de Žilina y Bytca); Dolný Kubín (con los distritos de Dolný Kubín, Tvrdošín y Námestovo); Martin (con los distritos de Martin y Turčianske Teplice); Liptovský Mikuláš (con los distritos de Liptovský Mikuláš y Ružomberok); Lucenec (con los distritos de Lucenec y Poltár); Velký Krtíš (con el distrito de Velký Krtíš); Rimavská Sobota (con los distritos de Rimavská Sobota y Revúca); Zvolen (con el distrito de Krupina); Poprad (con los distritos de Poprad, Kežmarok y Levoca); Prešov (con los distritos de Prešov y Sabinov); Bardejov (con el distrito de Bardejov); Vranov nad Topľou (con el distrito de Vranov nad Topľou); Svidník (con los distritos de Svidník y Stropkov); Humenné (con los distritos Humenné, Medzilaborce y Snina); Stará Lubovna (con el distrito de Stará Lubovna); Košice — mesto (con los distritos de Košice I., II., III. y IV.); Košice — okolie (con el distrito de Košice — okolie); Michalovce (con los distritos de Michalovce y Sobrance); Rožnava (con el distrito de Rožnava); Spišská Nová Ves (con los distritos de Spišská Nová Ves y Gelnica) y Trebišov (con el distrito de Trebišov).	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF, POR	D	

1	2	3	4	5	6
SV — El Salvador	SV-0	Todo el país	—		
SZ — Suazilandia	SZ-0	Todo el país	EQU, EQW		
	SZ-1	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane, excluyendo las zonas veterinarias de vigilancia y vacunación de la fiebre aftosa publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en la notificación legal nº 51 de 2001.	BOV, RUF, RUW	F	2
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	—		
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	—		
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	—		
	TR-1	Las provincias de Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale	EQU		
UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	—		
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW		
UY — Uruguay	UY-0	Todo el país	EQU		
			BOV	A	1
			OVI	B	1 y 2
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EQU, EQW		
	ZA-1	Todo el país excepto: — la parte de la zona lucha contra la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal, y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y — el distrito de Camperdown, de la provincia de Kwazulu-Natal	BOV, OVI, RUF, RUW	F	2
ZW — Zimbabue	ZW-0	Todo el país	—		

(*) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

— = No hay ningún certificado establecido y no se autorizan las importaciones de carne fresca.

Condiciones específicas contempladas en la columna 6

"1": Restricciones geográficas y de calendario:

Código del territorio	Certificado veterinario		Período de tiempo/fechas en que está autorizada o no la importación a la Comunidad en relación con las fechas de sacrificio/matanza de animales de los que procede la carne	
	Modelo	SG		
AR-1	BOV	A	Hasta el 31 de enero de 2002 incluido	No autorizada
			A partir del 1 de febrero de 2002 incluido	Autorizada
AR-2	BOV	A	Hasta el 8 de marzo de 2002 incluido	No autorizada
			A partir del 9 de marzo de 2002 incluido	Autorizada
AR-3	BOV	A	Hasta el 26 de marzo de 2002 incluido	Ninguna
			A partir del 27 de marzo de 2002 incluido	Autorizada

Código del territorio	Certificado veterinario		Período de tiempo/fechas en que está autorizada o no la importación a la Comunidad en relación con las fechas de sacrificio/matanza de animales de los que procede la carne	
	Modelo	SG		
AR-4	BOV, OVI, RUM, RUF	-	Hasta el 28 de febrero de 2002 incluido	No autorizada
			A partir del 1 de marzo de 2002 incluido	Autorizada
AR-5	BOV	A	Hasta el 10 de julio de 2003 incluido	Autorizada
			A partir del 11 de julio de 2003 incluido	No autorizada
AR-6	BOV	A	Hasta el 4 de septiembre de 2003 incluido	Autorizada
			A partir del 5 de septiembre de 2003 incluido	No autorizada
BR-2	BOV	A	Hasta el 30 de noviembre de 2001 incluido	No autorizada
			A partir del 1 de diciembre de 2001 incluido	Autorizada
BR-3	BOV	A	Hasta el 31 de octubre de 2002 incluido	Autorizada
			A partir del 1 de noviembre de 2002 incluido	No autorizada
BW-1	BOV, OVI, RUM, RUF	A	Hasta el 7 de julio de 2002 incluido	No autorizada
			A partir del 8 de julio de 2002 incluido hasta el 23 de diciembre de 2002	Autorizada
			A partir del 24 de diciembre de 2002 incluido hasta el 6 de junio de 2003	No autorizada
			A partir del 7 de junio de 2003 incluido	Autorizada
BW-2	BOV, OVI, RUM, RUF	A	Hasta el 6 de marzo de 2002 incluido	No autorizada
			A partir del 7 de marzo de 2002 incluido	Autorizada
PY-1	BOV	A	Hasta el 31 de agosto de 2002 incluido	No autorizada
			A partir del 1 de septiembre de 2002 incluido hasta el 19 de febrero de 2003	Autorizada
			A partir del 20 de febrero de 2003 incluido	No autorizada
UY-0	BOV, OVI	A	Hasta el 31 de octubre de 2001 incluido	No autorizada
			A partir del 1 de noviembre de 2001 incluido	Autorizada

"2": Restricciones de categoría:

No se autorizan los despojos (excepto el diafragma y los músculos maseteros de bovino).

PARTE 2

Modelos de certificados veterinarios

Modelos:

"BOV": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de animales domésticos de las especies bovinas (*Bos taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces).

"POR": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de animales domésticos de la especie porcina (*Sus scrofa*).

"OVI": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de animales domésticos de las especies ovina (*Ovis aries*) y caprina (*Capra hircus*).

"EQU": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de animales domésticos de las especies equinas (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces).

"RUF": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de animales de granja no domésticos distintos de los suidos y los solípedos.

"RUW": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de animales silvestres no domésticos distintos de los suidos y los solípedos.

"SUF": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de suidos de granja no domésticos.

"SUW": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de suidos silvestres no domésticos.

"EQW": Modelo de certificado veterinario para carne fresca de solípedos silvestres no domésticos.

SG (Garantías suplementarias):

"A": Garantías relativas a la maduración, la medición del pH y el deshuesado de la carne fresca, excepto los despojos, certificadas de conformidad con los modelos de certificados BOV (punto 10.6), OVI (punto 10.6), RUF (punto 10.7) y RUW (punto 10.4).

"B": Garantías relativas a los despojos madurados acondicionados de conformidad con el modelo de certificado BOV (punto 10.6).

"C": Garantías relativas a las pruebas de laboratorio para detectar la peste porcina clásica en las canales a partir de las cuales se ha obtenido la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado SUW (punto 10.3 bis).

"D": Garantías relativas al suministro de residuos alimenticios en la explotación o explotaciones de animales de los que procede la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado POR (punto 10.3 d).

"E": Garantías relativas a las pruebas de detección de la tuberculosis en animales de los que se ha obtenido la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado BOV (punto 10.4 d).

"F": Garantías relativas a la maduración y el deshuesado de la carne fresca, excepto los despojos, certificadas de conformidad con los modelos de certificados BOV (punto 10.6), OVI (punto 10.6), RUF (punto 10.7) y RUW (punto 10.4).

Notas

- a) El país exportador expedirá los certificados veterinarios, basándose en los modelos que figuran en la presente parte 2 del anexo II y según la disposición del modelo correspondiente a las carnes en cuestión. Deberán incluir, en el orden numerado que aparece en el modelo, las declaraciones requeridas para cualquier tercer país y, cuando proceda, las garantías suplementarias exigidas para el tercer país o parte del tercer país exportador.
- b) Deberá expedirse un certificado único y aparte para la carne exportada de un solo territorio que aparezca en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del anexo II, enviada al mismo destino y transportada en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o buque.
- c) El original de cada certificado constará de una sola página, por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que las páginas formen un todo integrado e indivisible.
- d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, junto con una traducción oficial.
- e) Si, por razones de identificación de los componentes del envío (cuadro del punto 8.3 del modelo de certificado), se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original mediante la aplicación de la firma y del sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.
- f) Cuando el certificado, incluidos los cuadros adicionales contemplados en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.
- g) El original del certificado deberá estar cumplimentado y firmado por un veterinario oficial. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.

El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.
- h) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

Modelo BOV

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales domésticos de las especies bovinas (¹), enviada a la Comunidad Europea N° (²) ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne (³) 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío (⁴) 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión) (⁵) 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: </p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío (⁶): </p>

8. Identificación de la carne

8.1. Carne de: (especie animal).

8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada (⁶)

8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:

Naturaleza de los cortes (⁷)	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)
	Matadero	Despiece/Fabricación	Almacén frigorífico		
Total					

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea (⁸) y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;

(⁹) [y la carne picada se ha producido y congelado en establecimientos de fabricación, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad Europea (⁸);]

9.2. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;

9.3. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea (⁸);

9.4. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) (⁸),

(⁹) (⁸) bien la carne fresca no contiene material bovino que no proceda de animales nacidos, criados sin interrupción y sacrificados en el territorio descrito en el punto 3, o de animales nacidos y criados sin interrupción en el territorio de (⁹) (⁸) , e importados y sacrificados en el territorio que figura en el punto 3.]

⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ o bien [(incluir el texto pertinente del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de acuerdo con su última modificación)

.....

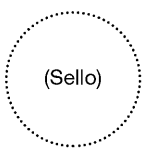
.....

.....]

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:

- 10.1. se ha obtenido en el territorio con el código:⁽⁹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) lleva 12 meses libre de peste bovina y durante el mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
 - ⁽⁹⁾ *bien* [b) lleva 12 meses libre de fiebre aftosa y durante ese mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
 - ⁽⁹⁾ o *bien* [b) se reconoce libre de fiebre aftosa desde(fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión/CE de la Comisión, de (fecha);]
 - ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾ o *bien* [b) se están realizando y controlando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en animales domésticos de las especies bovinas;]
- 10.2. procede de animales que:
- ⁽⁹⁾ [han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos 3 meses anteriores al sacrificio;]
 - ⁽⁹⁾ y/o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedentes del territorio con el código ...⁽⁹⁾ que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]
 - ⁽⁹⁾ y/o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, desde el Estado miembro de la UE]
- 10.3. ha sido obtenida de animales procedentes de explotaciones en las que:
- a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o]⁽¹²⁾ la peste bovina, y
 - ⁽⁹⁾ *bien* [b) ni en ellas ni en las situadas a su alrededor en un radio de 10 km se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 30 días;]
 - ⁽⁹⁾ ⁽¹³⁾ o *bien* [b) no hay ninguna restricción oficial por razones sanitarias y ni en estas explotaciones ni en las situadas a su alrededor en un radio de 25 km se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 60 días, y
 - c) han permanecido durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]
 - ⁽⁹⁾ ⁽¹⁴⁾ o *bien* [b) no hay ninguna restricción oficial por razones sanitarias y ni en ellas ni en las situadas a su alrededor en un radio de 10 km se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 12 meses, y
 - c) han permanecido durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]
- 10.4. procede de animales que:
- a) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas,
 - b) han sido sometidos en el matadero a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1,
 - c) han sido sacrificados el día o entre los días⁽¹⁵⁾
 - ⁽⁹⁾ ⁽¹⁶⁾ [d) han sido sometidos a una intradermotuberculinización oficial, cuya reacción ha sido negativa, dentro de los 3 meses anteriores al sacrificio;]
- 10.5. ha sido obtenida en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

10.6.	
(⁵) bien	[ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplan las condiciones anteriormente descritas.]
(⁵) (¹³) o bien	[contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] (⁶), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a +2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]
(⁵) (¹⁷) o bien	[contiene [carne sin hueso], [y] [carne picada] (⁶), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a +2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]
(⁵) (¹⁴) o bien	[a) contiene exclusivamente despojos acondicionados que han madurado a una temperatura ambiente de más de +2 °C durante al menos 3 horas o, en caso del diafragma y de los músculos maseteros, durante al menos 24 horas; b) se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales; y c) se ha embalado en cajas o contenedores sellados herméticamente en los que figuran etiquetas con la mención "DESPOJOS DE CARNE PARA TRATAMIENTO TÉRMICO", junto con el nombre y dirección del establecimiento de transformación de destino de la UE.]
11.	Declaración sobre el bienestar de los animales El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Comunidad Europea (⁸).
Sello oficial y firma	
Hecho en, el	
	(Firma del veterinario oficial)
	(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

(¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano de los bovinos domésticos (*Bos taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces), incluida la carne picada ultracongelada.

Los despojos acondicionados que cumplen las garantías suplementarias mencionadas en la nota (14), deberán enviarse sin demora tras la importación al establecimiento de transformación de destino.

(²) Asignado por la autoridad competente.

(³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).

(⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.

En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.

(⁵) Manténgase lo que proceda.

(⁶) Cumplimentese, si procede.

(⁷) En su caso, indíquese "madurada" o "picada". En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.

Se consideran despojos acondicionados de bovinos domésticos exclusivamente los despojos de los que se han retirado completamente los huesos, el cartílago, la tráquea y los grandes bronquios, los ganglios linfáticos con el tejido conjuntivo adherido, la grasa y las mucosidades. También están permitidos los músculos maseteros enteros, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 41 del capítulo VIII del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).

Se considera carne picada la desmenuzada en fragmentos o pasada por una máquina picadora continua y que ha sido preparada exclusivamente de músculos estriados (incluidos los tejidos grasos adheridos) excepto el músculo del corazón.

- (⁶) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). A partir del 8 de junio de 2003, la carne fresca procederá de establecimientos que lleven a cabo controles de higiene general, de conformidad con la Decisión 2001/471/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación). Respecto a la carne picada, también se aplicarán las disposiciones de la Directiva 94/65/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). En lo que respecta a la EEB, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁷) Únicamente los países relacionados en el capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (¹⁰) En caso de importación de productos de origen animal procedentes de terceros países o regiones de terceros países que no figuran en la categoría 1, tal como establece el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación), el certificado deberá completarse con la redacción exacta establecida en el capítulo G del anexo IX del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (¹¹) Sólo la carne deshuesada madurada que cumple las garantías suplementarias contempladas en la nota 13 o en caso de despojos acondicionados que cumplen las garantías suplementarias mencionadas en la nota 14.
- (¹²) Suprimir si el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada o despojos acondicionados, que cumplan las garantías suplementarias descritas, respectivamente, en las notas 13 o 14.
- (¹³) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «A».
- (¹⁴) Garantías suplementarias sobre los despojos madurados acondicionados que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «B».
- (¹⁵) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (¹⁶) Garantías suplementarias sobre la prueba de la tuberculosis, que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «E». La prueba de intradermotuberculinización deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (¹⁷) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «F». No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Muster OVI

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales domésticos de las especies ovina y caprina⁽¹⁾, enviada a la Comunidad Europea N°⁽²⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p>
<p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>	

8. Identificación de la carne

8.1. Carne de: (especie animal).

8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada⁽⁷⁾

8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío

Naturaleza de los cortes ⁽¹⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)
	Matadero	Despiece/Fabricación	Almacén frigorífico		
Total					

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

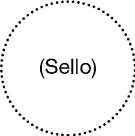
9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;

⁽⁹⁾ [y la carne picada se ha producido y congelado en establecimientos de fabricación, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾]

9.2. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;

9.3. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.

<p>9.4.</p> <p>(⁹) (⁹) <i>bien</i></p> <p>(⁹) (¹⁰) <i>o bien</i></p>	<p>en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) (⁹) (¹¹),</p> <p>[la carne fresca no contiene material ovino o caprino que no proceda de animales nacidos, criados sin interrupción y sacrificados en el territorio descrito en el punto 3, o de animales nacidos y criados sin interrupción en el territorio de (⁹) (⁹), e importados y sacrificados en el territorio que figura en el punto 3.]</p> <p>[(incluir el texto pertinente del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de acuerdo con su última modificación)</p> <p>.....]</p>
<p>10.</p> <p>10.1.</p> <p>(⁹) <i>bien</i></p> <p>(⁹) <i>o bien</i></p> <p>(⁹) (¹²) <i>o bien</i></p> <p>10.2.</p> <p>(⁹)</p> <p>(⁹) <i>o</i></p> <p>(⁹) <i>o</i></p> <p>10.3.</p> <p>(⁹) <i>bien</i></p> <p>(⁹) (¹²) <i>o bien</i></p> <p>10.4.</p> <p>10.5.</p> <p>10.6.</p> <p>(⁹) <i>bien</i></p>	<p>Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:</p> <p>se ha obtenido en el territorio con el código: (⁹) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>a) lleva 12 meses libre de peste bovina y durante el mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad, y</p> <p>[b] lleva 12 meses libre de fiebre aftosa y durante ese mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad;]</p> <p>[b] se reconoce libre de fiebre aftosa desde (<i>fecha</i>), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión .../.../CE de la Comisión, de (<i>fecha</i>);]</p> <p>[b] se están realizando y controlando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en animales domésticos de las especies bovinas;]</p> <p>procede de animales que:</p> <p>[han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos 3 meses anteriores al sacrificio;]</p> <p>[han sido introducidos el (<i>fecha</i>) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedentes del territorio con el código (⁹), que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]</p> <p>[han sido introducidos el (<i>fecha</i>) en el territorio descrito en el punto 10.1, desde el Estado miembro de la UE]</p> <p>ha sido obtenida de animales procedentes de explotaciones que cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o] (¹²) la peste bovina,</p> <p>b) no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis ovina o caprina durante las últimas 6 semanas, y</p> <p>[c] ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 30 días;]</p> <p>[c] en ellas no hay restricciones oficiales por razones sanitarias y ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 50 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 90 días, y</p> <p>d) los animales han permanecido en ellas durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]</p> <p>procede de animales que:</p> <p>a) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas,</p> <p>b) han sido sometidos en el matadero a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1,</p> <p>c) han sido sacrificados el día o entre los días (¹⁴).</p> <p>ha sido obtenida en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;</p> <p>[ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplan las condiciones anteriormente descritas.]</p>

<p>(⁵) (¹²) o bien</p> <p>(⁵) (¹⁵) o bien</p>	<p>[contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] (⁶), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a +2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y</p> <p>se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]</p> <p>[contiene [carne sin hueso], [y] [carne picada] (⁶), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a +2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y</p> <p>se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]</p>
<p>11.</p>	<p>Declaración sobre el bienestar de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Comunidad Europea (⁶).</p>
<p>Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="124 1003 258 1137" style="text-align: center;">  <p>(Sello)</p> </div> <div data-bbox="986 990 1248 1012" style="text-align: center;"> <p>(Firma del veterinario oficial)</p> </div> <div data-bbox="842 1093 1391 1115" style="text-align: center;"> <p>(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)</p> </div> </div>	

Notas

- (¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales domésticos de las especies ovinas (*Ovis aries*) y caprina (*Capra hircus*), incluida la carne picada ultracongelada.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumplimentese, si procede.
- (⁷) En su caso, indíquese "madurada" o "picada". En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas. Se considera carne picada la desmenuzada en fragmentos o pasada por una máquina picadora continua y que ha sido preparada exclusivamente de músculos estrimados (incluidos los tejidos grasos adheridos) excepto el músculo del corazón.
- (⁸) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). A partir del 8 de junio de 2003, la carne fresca procederá de establecimientos que lleven a cabo controles de higiene general, de conformidad con la Decisión 2001/471/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación). Respecto a la carne picada, también se aplicarán las disposiciones de la Directiva 94/65/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). En lo que respecta a la EEB, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁹) Únicamente los países relacionados en el capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (¹⁰) Únicamente los países NO relacionados en el capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (¹¹) El material especificado de riesgo, tal como se define en el capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (de acuerdo con su última modificación), incluye el cráneo con el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de animales de las especies ovina y caprina de más de 12 meses de edad o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades.
- (¹²) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "A".
- (¹³) Suprimir si el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada que cumpla las garantías suplementarias descritas en la nota 12.
- (¹⁴) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (¹⁵) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "F". No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Modelo POR

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales domésticos de la especie porcina⁽¹⁾, enviada a la Comunidad Europea N°⁽²⁾ ORIGINAL</p>																																																															
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>																																																															
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>																																																															
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: </p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>																																																															
<p>8. Identificación de la carne</p> <p>8.1. Carne de: (especie animal), 8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada⁽⁷⁾ 8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width:20%;">Naturaleza de los cortes⁽⁷⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: center;">Número de autorización de los establecimientos</th> <th rowspan="2" style="width:15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th rowspan="2" style="width:10%;">Peso neto (kg)</th> </tr> <tr> <th style="width:15%;">Matadero</th> <th style="width:15%;">Despiece/Fabricación</th> <th style="width:15%;">Almacén frigorífico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)	Matadero	Despiece/Fabricación	Almacén frigorífico																																																	Total					
Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																																											
	Matadero	Despiece/Fabricación	Almacén frigorífico																																																													
Total																																																																
<p>9. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano; ⁽⁹⁾ [y la carne picada se ha producido y congelado en establecimientos de fabricación, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.]</p> <p>9.2. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea</p> <p>9.3. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾;</p> <p>9.4. en lo que respecta a la triquinosis, la carne fresca:: ⁽⁹⁾ [ha sido sometida a examen por un método de digestión⁽⁹⁾ con resultados negativos.] ⁽⁹⁾ y/o [ha sido sometida a tratamiento por frío, de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.]</p>																																																																

10. Declaración zoonositaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba

10.1. se ha obtenido en el territorio con el código:⁽⁶⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:

⁽⁶⁾ bien [a] lleva 12 meses libre de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina, y]

⁽⁶⁾ o bien [a] i) lleva 12 meses libre de peste bovina, peste porcina africana, [fiebre aftosa]⁽⁶⁾, [peste porcina clásica]⁽⁶⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽⁶⁾, y

ii) se considera libre de [fiebre aftosa]⁽⁶⁾, [peste porcina clásica]⁽⁶⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽⁶⁾, desde el (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión/..../CE de la Comisión, de (fecha), y]

b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones a este territorio de animales domésticos vacunados contra tales enfermedades;

10.2. procede de animales que:

⁽⁶⁾ [han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos 3 meses anteriores al sacrificio;]

⁽⁶⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedentes del territorio con el código ...⁽⁶⁾ que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]

⁽⁶⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, desde el Estado miembro de la UE;]

10.3. ha sido obtenida de animales procedentes de explotaciones que cumplen las siguientes condiciones:

a) ninguno de los animales presentes en ellas ha sido vacunado contra las enfermedades mencionadas en el punto 10.1,

b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días,

c) no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis porcina durante las últimas 6 semanas;

⁽⁶⁾ ⁽⁶⁾ [d) se ha recibido un compromiso de las mismas en el sentido de que los cerdos no han sido alimentados con residuos de cocina, están sujetos a controles oficiales e incluidos en la lista elaborada por la autoridad competente para la exportación de carne de porcino a la Comunidad Europea;]

10.4. procede de animales que:

(a) han estado separados desde su nacimiento de los biungulados silvestres,

b) han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas,

c) han sido sometidos en el matadero a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1, y

d) han sido sacrificados el o entre el y el⁽¹⁰⁾ ;

10.5. ha sido obtenida en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

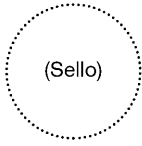
10.6. ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplen las condiciones anteriormente descritas.

11. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Comunidad Europea⁽⁶⁾.

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Por carne fresca se entienden todas las partes, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales domésticos de la especie porcina (*Sus scrofa*), incluida la carne picada ultracongelada.
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumpliméntese, si procede.
- (7) En su caso, indíquese "picada". En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
Se considera carne picada la desmenuzada en fragmentos o pasada por una máquina picadora continua y que ha sido preparada exclusivamente de músculos estridados (incluidos los tejidos grasos adheridos) excepto el músculo del corazón.
- (8) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). A partir del 8 de junio de 2003, la carne fresca procederá de establecimientos que lleven a cabo controles de higiene general, de conformidad con la Decisión 2001/471/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación). Respecto a la carne picada, también se aplicarán las disposiciones de la Directiva 94/65/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a la triquinosis, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 77/96/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (9) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "D".
Se entenderá por residuos de cocina todos los residuos de alimentos destinados al consumo humano procedentes de restaurantes, cocinas y establecimientos de preparación de comida, incluidas las cocinas industriales y las cocinas domésticas del ganadero o criador de los cerdos.
- (10) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.

Modelo EQU

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de solípedos domésticos⁽¹⁾, enviada a la Comunidad Europea</p> <p style="text-align: right;">Nº⁽²⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3 Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>

8. Identificación de la carne

8.1. Carne de: (especie animal).

8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/ congelada⁽⁷⁾

8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:

Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)
	Matadero	Planta de despiece	Almacén frigorífico		
Total					

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;

9.2. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;

9.3. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.

9.4. en lo que respecta a la triquinosis, la carne fresca:

⁽⁸⁾ [ha sido sometida a examen por un método de digestión⁽⁹⁾ con resultados negativos.]

⁽⁹⁾y/o [ha sido sometida a tratamiento por frío, de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.]

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:

10.1. se ha obtenido en el territorio con el código:⁽¹⁾;

10.2. procede de solípedos domésticos que:

⁽²⁾ [han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos 3 meses anteriores al sacrificio;]

⁽³⁾y/o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedente del territorio con el código⁽⁴⁾ que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]

⁽⁵⁾y/o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, desde el Estado miembro de la UE ;]

10.3. se ha obtenido de animales sacrificados el día o entre los días⁽⁶⁾ en un matadero en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias a las que son sensibles los solípedos, durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

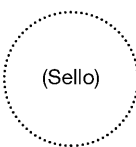
10.4. ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplen las condiciones anteriormente descritas.

11. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Comunidad Europea⁽⁷⁾.

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Sello)

(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- ⁽¹⁾ Por carne fresca se entienden todas las partes, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano de animales domésticos solípedos y sus cruces (*Equus caballus*, *Equus asinus*).
- ⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.
- ⁽³⁾ País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- ⁽⁴⁾ Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- ⁽⁵⁾ Manténgase lo que proceda.
- ⁽⁶⁾ Cumpliméntese, si procede.
- ⁽⁷⁾ En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
- ⁽⁸⁾ Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). A partir del 8 de junio de 2003, la carne fresca procederá de establecimientos que lleven a cabo controles de higiene general, de conformidad con la Decisión 2001/471/CE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación). En lo que respecta a la triquinosis, serán de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/96/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- ⁽⁹⁾ Fechas: No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.ón a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.

Modelo RUF

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales de granja no domésticos⁽¹⁾ excepto los équidos y los suidos, enviada a la Comunidad Europea</p> <p>Nº⁽²⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>

8. Identificación de la carne

8.1. Carne de: (especie animal).

8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/ congelada⁽⁷⁾

8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:

Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)
	Matadero	Planta de despiece	Almacén frigorífico		
Total					

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;

9.2. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;

9.3. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.

10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:

- 10.1. se ha obtenido en el territorio con el código:⁽⁸⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- a) lleva 12 meses libre de peste bovina y durante el mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
 - ⁽⁹⁾ bien [b) lleva doce meses libre de fiebre aftosa y durante ese mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
 - ⁽⁹⁾ o bien [b) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión/CE de la Comisión, de (fecha);]
 - ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾ o bien [b) se están realizando y controlando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en animales domésticos de las especies bovinas;]
- 10.2. procede de animales que:
- ⁽⁹⁾ [han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos 3 meses anteriores al sacrificio;]
 - ⁽⁹⁾ o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedentes del territorio con el código ...⁽⁸⁾ que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]
- 10.3. ha sido obtenida de animales procedentes de explotaciones que cumplen las siguientes condiciones:
- a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o]⁽¹⁰⁾ la peste bovina,
 - b) en ellas se realizan con regularidad inspecciones veterinarias para diagnosticar enfermedades transmisibles al ser humano o a los animales y estas explotaciones no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis durante las últimas 6 semanas, y
 - ⁽⁹⁾ bien [c) ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 30 días;]
 - ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾ o bien [c) en ellas no hay restricciones oficiales por razones sanitarias y ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 50 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos 90 días, y
 - d) los animales han permanecido en ellas durante al menos 40 días antes de su envío directo al matadero;]
- 10.4. procede de animales:
- ⁽⁹⁾ bien [a) que han sido transportados desde sus explotaciones hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados antes de la carga, sin entrar en contacto con otros animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas,
 - b) que han sido sometidos en el matadero a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1, y
 - c) que han sido sacrificados el día o entre los días y el⁽¹¹⁾;
 - ⁽⁹⁾ o bien [a) que han sido sacrificados en la explotación de origen, tras la autorización de un veterinario oficial responsable de la explotación que ha presentado un escrito en el que declara que:
 - en su opinión, el transporte de los animales a un matadero habría constituido un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o para sus manipuladores
 - la explotación ha sido inspeccionada y autorizada por la autoridad competente para el sacrificio de animales de caza
 - los animales han sido sometidos a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el anterior punto 10.1
 - los animales han sido sacrificados entre el y el⁽¹¹⁾
 - el sangrado de los animales se ha llevado a cabo correctamente, y
 - los animales han sido eviscerados dentro de las tres horas siguientes al sacrificio, y
 - b) cuyas canales se han transportado al matadero autorizado en condiciones higiénicas y, cuando ha transcurrido más de una hora desde el momento del sacrificio, a una temperatura entre 0 °C y + 4 °C, comprobada a la llegada del vehículo utilizado para el transporte;]
- ⁽¹²⁾ 10.5. procede de animales que han estado separados desde su nacimiento de los biungulados silvestres;
- 10.6. ha sido obtenida en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;

10.7.

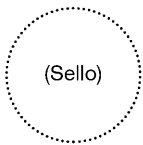
⁽⁵⁾ *bien* [ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplan las condiciones anteriormente descritas.]

⁽⁶⁾ ⁽⁶⁾ o bien [contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] ⁽⁶⁾, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]

⁽⁶⁾ ⁽¹³⁾ o bien [contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] ⁽⁶⁾, obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- ⁽¹⁾ Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales mamíferos silvestres pertenecientes a los taxones *Perissodactyla* –excepto *Equidae*–, *Proboscidea* o *Artiodactyla* –excepto *Suidae*– que se mantienen o se crían domésticamente desde su nacimiento en granjas.
- ⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.
- ⁽³⁾ País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- ⁽⁴⁾ Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- ⁽⁵⁾ Manténgase lo que proceda.
- ⁽⁶⁾ Cumplímétese, si procede.
- ⁽⁷⁾ En su caso, indíquese “madurada”. En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
- ⁽⁸⁾ Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 91/495/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- ⁽⁹⁾ Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 “SG” de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación) con la entrada “A”.
- ⁽¹⁰⁾ Suprimir si el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada que cumple las garantías suplementarias descritas en la nota 9.
- ⁽¹¹⁾ Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- ⁽¹²⁾ No es necesario en caso de animales de caza de granja que hayan permanecido sin interrupción en las regiones árticas.
- ⁽¹³⁾ Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 “SG” de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada “F”. No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Modelo RUW

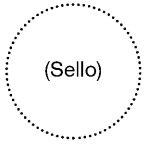
<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales silvestres no domésticos⁽¹⁾ excepto los équidos y los suidos, enviada a la Comunidad Europea</p> <p style="text-align: right;">Nº⁽²⁾ ORIGINAL</p>																																																															
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>																																																															
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento: </p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>																																																															
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: </p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>																																																															
<p>8. Identificación de la carne</p> <p>8.1. Carne de: (especie animal)</p> <p>8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada⁽⁷⁾</p> <p>8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Naturaleza de los cortes⁽⁷⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: center;">Número de autorización de los establecimientos</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Peso neto (kg)</th> </tr> <tr> <th style="width: 20%;">Establecimiento de tratamiento de caza</th> <th style="width: 20%;">Planta de despiece</th> <th style="width: 20%;">Almacén frigorífico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																	Total					
Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																																											
	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																													
Total																																																																
<p>9. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;</p> <p>⁽⁹⁾ <i>bien</i> [9.2. la carne fresca se ha obtenido de canales desolladas y evisceradas y que han sido sometidas posteriormente a autopsia en el establecimiento de tratamiento de caza autorizado;</p> <p>9.3. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;]</p> <p>⁽⁹⁾ <i>o bien</i> [9.2. las canales sin desollar se han eviscerado y posteriormente enviado al establecimiento de tratamiento de caza autorizado, en el que las vísceras se han sometido a una autopsia, cuyo resultado no ha sido declararlas no aptas para el consumo humano;</p>																																																																

9.3.	las canales sin desollar llevan una marca oficial del origen, tal como se indica en el punto 8.3, y
(⁶) bien	[tras ser refrigeradas y mantenidas a una temperatura entre - 1 °C y + 7 °C, se van a transportar al establecimiento de tratamiento de caza autorizado de destino final de la UE, dentro de los 7 días siguientes a la autopsia,]
(⁶) o bien	[tras ser refrigeradas y mantenidas a una temperatura entre - 1 °C y + 1 °C, se van a transportar al establecimiento de tratamiento de caza autorizado de destino final de la UE, dentro de los 15 días siguientes a la autopsia,] en un medio de transporte capaz de mantener esta temperatura durante el transporte;]
9.4.	el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea (⁶).

10.	Declaración zoosanitaria
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:
10.1.	se ha obtenido en el territorio con el código: (⁶) que, en la fecha de expedición de este certificado:
	a) lleva 12 meses libre de peste bovina y durante el mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
(⁶) bien	[b) lleva 12 meses libre de fiebre aftosa y durante ese mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
(⁶) o bien	[b) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (<i>fecha</i>), sin que se hayan registrado en él casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión/CE de la Comisión, de (<i>fecha</i>);]
(⁶) (⁶) o bien	[b) se están realizando y controlando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en animales domésticos de las especies bovinas;]
10.2.	se ha obtenido de animales silvestres matados entre el y el (¹⁰) dentro del territorio mencionado en el punto 10.1, y la matanza tuvo lugar:
	a) a una distancia de más de 20 km desde el límite con un país, o parte de un país, que no estaba autorizado en esas fechas a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea
	b) en una zona en la que durante los últimos 60 días no ha habido restricciones por las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
10.3.	se ha obtenido de animales transportados, dentro de las 12 horas siguientes a la matanza, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,] (⁶) a un establecimiento de tratamiento de caza autorizado, en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
10.4.	
(⁶) bien	[ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplan las condiciones anteriormente descritas.]
(⁶) (⁶) o bien	[contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] (⁶), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]
(⁶) (¹¹) o bien	[contiene [carne sin hueso], [y] [carne picada] (⁶), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales mamíferos silvestres pertenecientes a los taxones *Perissodactyla* –excepto *Equidae*–, *Proboscidea* o *Artiodactyla* –excepto *Suidae*– que se matan o cazan en la naturaleza.
Tras la importación, las canales sin desollar deben enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumplimentese, si procede.
- (⁷) En su caso, indíquese “madurada” o “sin desollar”. En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
En caso de carne “sin desollar”, indíquese la marca o marcas de identificación del origen. Esta marca no podrá ser la marca sanitaria utilizada para declarar que la carne es apta para el consumo humano, ya que esta última debe ser atribuida por el establecimiento de tratamiento de caza autorizado del Estado miembro de la UE de destino una vez que la carne ha sido desollada y sometida a autopsia.
- (⁸) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 92/45/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁹) Garantías suplementarias sobre la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 “SG” de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación) con la entrada “A”.
No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de matanza de los animales.
- (¹⁰) Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales matados o cazados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (¹¹) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 “SG” de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada “F”. No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

Modelo SUF

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de suidos de granja no domésticos⁽¹⁾, enviada a la Comunidad Europea</p> <p style="text-align: right;">Nº⁽²⁾ ORIGINAL</p>																																																																											
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>																																																																											
<p>5. Destino de la carne: 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>																																																																											
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: </p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>																																																																											
<p>8. Identificación de la carne</p> <p>8.1. Carne de: <i>(especie animal)</i></p> <p>8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada⁽⁷⁾</p> <p>8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 20%;">Naturaleza de los cortes⁽⁷⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: center;">Número de autorización de los establecimientos</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th rowspan="2" style="width: 10%;">Peso neto (kg)</th> </tr> <tr> <th style="width: 15%;">Matadero</th> <th style="width: 15%;">Planta de despiece</th> <th style="width: 15%;">Almacén frigorífico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)	Matadero	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																													Total					
Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																																																							
	Matadero	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																																									
Total																																																																												
<p>9. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;</p> <p>9.2. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;</p> <p>9.3. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾;</p> <p>9.4. la carne fresca ha sido sometida a un examen de detección de triquinosis mediante un método de digestión⁽⁹⁾ con resultados negativos.</p>																																																																												

10.**Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:

- 10.1. se ha obtenido en el territorio con el código:⁽⁶⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:
- ⁽⁶⁾ bien [a] lleva 12 meses libre de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina, y]
- ⁽⁶⁾ o bien [a] i) lleva 12 meses libre de peste bovina, peste porcina africana, [fiebre aftosa]⁽⁶⁾, [peste porcina clásica]⁽⁶⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽⁶⁾, y
- ii) se considera libre de [fiebre aftosa]⁽⁶⁾, [peste porcina clásica]⁽⁶⁾ y [enfermedad vesicular porcina]⁽⁶⁾, desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión/..../CE de la Comisión, de (fecha), y]
- b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones a este territorio de animales domésticos vacunados contra tales enfermedades;
- 10.2. procede de animales que:
- ⁽⁶⁾ [han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos 3 meses anteriores al sacrificio;]
- ⁽⁶⁾ y/o [han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedentes del territorio con el código ...⁽⁶⁾ que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]
- 10.3. ha sido obtenida de animales procedentes de explotaciones que cumplen las siguientes condiciones:
- a) ninguno de los animales presentes en ellas ha sido vacunado contra las enfermedades mencionadas en el punto 10.1
- b) ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días,
- c) en ellas se realizan con regularidad inspecciones veterinarias para diagnosticar enfermedades transmisibles al ser humano o a los animales y estas explotaciones no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis porcina durante las últimas 6 semanas;
- 10.4. procede de animales que:
- ⁽⁶⁾ bien [a] han sido transportados desde la explotación hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados previamente a la carga, sin entrar en contacto con animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas,
- b) han sido sometidos en el matadero a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1, y
- c) han sido sacrificados el día o entre los días⁽⁶⁾;
- ⁽⁶⁾ o bien [a] han sido sacrificados en la explotación de origen, tras la autorización de un veterinario oficial responsable de la explotación, que ha presentado un escrito en el que declara que:
- en su opinión, el transporte de los animales a un matadero habría constituido un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o para sus manipuladores
 - la explotación ha sido inspeccionada y autorizada por la autoridad competente para el sacrificio de animales de caza
 - los animales han sido sometidos a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el anterior punto 10.1
 - los animales han sido sacrificados entre el y el⁽⁶⁾
 - el sangrado de los animales se ha llevado a cabo correctamente, y
 - los animales han sido eviscerados dentro de las tres horas siguientes al sacrificio, y
- b) sus canales se han transportado en condiciones higiénicas al matadero autorizado y, cuando ha transcurrido más de una hora desde el momento del sacrificio, a una temperatura entre 0°C y +4 °C, comprobada a la llegada del vehículo utilizado para el transporte;]
- 10.5. procede de animales que han estado separados desde su nacimiento de los biungulados silvestres;
- 10.6. ha sido obtenida en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
- 10.7. ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplen las condiciones anteriormente descritas.

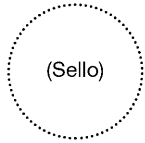
11.

Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Comunidad Europea^(*).

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales silvestres pertenecientes al taxón *Suidae* que se mantienen o se crían desde su nacimiento en granjas.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumpliméntese, si procede.
- (⁷) En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
- (⁸) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 91/495/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). La prueba de detección de la triquinosis se realizará de conformidad con la Directiva 77/96/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁹) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un periodo en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.

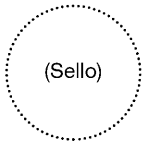
Modelo SUW

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de suidos silvestres⁽¹⁾, enviada a la Comunidad Europea</p> <p style="text-align: right;">Nº ⁽²⁾ ORIGINAL</p>																																																																											
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>																																																																											
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>																																																																											
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: </p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>																																																																											
<p>8. Identificación de la carne</p> <p>8.1. Carne de: (especie animal) 8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada⁽⁶⁾ 8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width:15%;">Naturaleza de los cortes⁽⁷⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: center;">Número de autorización de los establecimientos</th> <th rowspan="2" style="width:15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th rowspan="2" style="width:10%;">Peso neto (kg)</th> </tr> <tr> <th style="width:25%;">Establecimiento de tratamiento de caza</th> <th style="width:15%;">Planta de despiece</th> <th style="width:15%;">Almacén frigorífico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																													Total					
Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																																																							
	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																																									
Total																																																																												
<p>9. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;</p> <p>⁽⁸⁾ <i>bien</i> 9.2. la carne fresca se ha obtenido de canales desolladas y evisceradas que, posteriormente, se han sometido a autopsia en el establecimiento de tratamiento de caza autorizado;</p> <p>9.3. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;]</p> <p>⁽⁸⁾ <i>o bien</i> 9.2. las canales sin desollar se han eviscerado y posteriormente enviado al establecimiento de tratamiento de caza autorizado, en el que las vísceras se han sometido a una autopsia, cuyo resultado no ha sido declararlas no aptas para el consumo humano;</p>																																																																												

9.3.	las canales sin desollar llevan una marca oficial de origen, tal como se indica en el punto 8.3, y
(⁶) bien	[tras ser refrigeradas y mantenidas a una temperatura entre -1 °C y +7 °C, se van a transportar al establecimiento de tratamiento de caza autorizado de destino final de la UE, dentro de los 7 días siguientes a la autopsia,]
(⁶) o bien	[tras ser refrigeradas y mantenidas a una temperatura entre -1 °C y +1 °C, se van a transportar al establecimiento de tratamiento de caza autorizado de destino final de la UE, dentro de los 15 días siguientes a la autopsia,] en un medio de transporte capaz de mantener esta temperatura durante el transporte;]
9.4.	el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea (⁶).
9.5.	la carne fresca ha sido sometida a un examen de detección de triquinosis mediante un método de digestión (⁶) con resultados negativos.
10.	Declaración zoosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:
10.1.	se ha obtenido en el territorio con el código:..... (⁶) que, en la fecha de expedición de este certificado:
(⁶) bien	[a) lleva 12 meses libre de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina, y]
(⁶) o bien	[a) i) lleva 12 meses libre de peste bovina, peste porcina africana, [fiebre aftosa] (⁶), [peste porcina clásica] (⁶) y [enfermedad vesicular porcina] (⁶), y ii) se considera libre de [fiebre aftosa] (⁶), [peste porcina clásica] (⁶) y [enfermedad vesicular porcina] (⁶), desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión/..../CE de la Comisión, de (fecha) , y] b) durante los últimos 12 meses, no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones en este territorio de animales domésticos vacunados contra tales enfermedades;
10.2.	se ha obtenido de animales silvestres matados entre el y el (⁶) dentro del territorio mencionado en el punto 10.1, y la matanza tuvo lugar:
	a) a una distancia de más de 20 km desde el límite con un país, o parte de un país, que no estaba autorizado en esas fechas a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea b) en una zona en la que durante los últimos 60 días no ha habido restricciones por las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
10.3. A	se ha obtenido de animales transportados, dentro de las 12 horas siguientes al sacrificio, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,] (⁶) a un establecimiento de tratamiento de caza autorizado, en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos 40 días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de carne para la exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
(⁶) (¹⁰) [10.3. B	se ha obtenido de canales a las que se habían realizado las siguientes pruebas de detección de la peste porcina clásica, con resultados negativos:
(⁶) bien	[aislamiento del virus de sangre (EDTA);]
(⁶) o bien	[aislamiento del virus de muestras de:];]
(⁶) o bien	[inmunofluorescencia para detectar el antígeno vírico en muestras de:];]
10.4.	ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplen las condiciones anteriormente descritas.

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales pertenecientes al taxón *Suidae* matados o cazados en la naturaleza.
Tras la importación, las canales sin desollar deberán enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Manténgase lo que proceda.
- (⁶) Cumpliméntese, si procede.
- (⁷) En su caso, indíquese "sin desollar". En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
En caso de carne "sin desollar", indíquese la marca o marcas de identificación del origen. Esta marca no podrá ser la marca sanitaria utilizada para declarar que la carne es apta para el consumo humano, ya que esta última debe ser atribuida por el establecimiento de tratamiento de caza autorizado del Estado miembro de la UE de destino una vez que la carne ha sido desollada y sometida a autopsia.
- (⁸) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 92/45/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). La prueba de detección de la triquinosis se realizará de conformidad con la Directiva 77/96/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁹) Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales matados o cazados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (¹⁰) Garantías suplementarias que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 "SG" de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada "C". A tal fin, en las pruebas distintas de la del EDTA, las muestras que se utilizarán serán una muestra de amígdala y bazo más una muestra de hígado o riñón y una muestra de al menos uno de los siguientes ganglios linfáticos: retrofaríngeos, parotídeos, mandibulares o mesentéricos. Se indicarán las muestras utilizadas.

Muster EQW

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de solípedos silvestres⁽¹⁾, enviada a la Comunidad Europea N°⁽²⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos) </p>	<p>3. Origen de la carne⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Nombre, dirección y número de registro o autorización del establecimiento:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Servicio: 4.3. Nivel regional/local:</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación: </p> <p>7.3. Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p>

8. Identificación de la carne

8.1. Carne de: (especie animal)

8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/ congelada⁽⁷⁾

8.3. identificación individual de la carne incluida en este envío:

Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)
	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico		
Total					

9. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

9.1. la carne fresca se ha obtenido de canales desolladas y evisceradas que, posteriormente, se han sometido a autopsia en el establecimiento de tratamiento de caza autorizado;

9.2. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;

9.3. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;

9.4. el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea⁽⁸⁾.

9.5. la carne fresca ha sido sometida a un examen de detección de triquinosis mediante un método de digestión⁽⁹⁾ con resultados negativos.

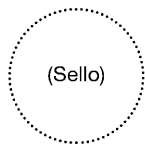
10. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:

- 10.1. ha sido obtenida de animales silvestres que fueron matados entre el y el⁽¹⁾ dentro del territorio con código:⁽²⁾;
- 10.2. se ha obtenido de animales transportados, dentro de las 12 horas siguientes a la matanza, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,] a un establecimiento de tratamiento de caza autorizado, en torno al cual, en un radio de 10 km, durante los últimos 40 días no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias que pueden afectar a los solípedos o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
- 10.3. ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplen las condiciones anteriormente descritas.

Sello oficial y firma

Hecho en, el



(Firma del veterinario oficial)

(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales pertenecientes al taxón *Equidae* matados o cazados en la naturaleza (por ejemplo, carne de cebra).
- (2) Asignado por la autoridad competente.
- (3) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (5) Manténgase lo que proceda.
- (6) Cumplimentese, si procede.
- (7) En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
- (8) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 92/45/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). La prueba de detección de la triquinosis se realizará de conformidad con la Directiva 77/96/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (9) Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales matados o cazados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.».

ANEXO B

«ANEXO I

Descripción de territorios de terceros países autorizados a exportar a la Comunidad

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Brasil	BR-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 94/984/CE de la Comisión ⁽¹⁾ (de acuerdo con su última modificación)
Otros países que aparezcan en la primera columna del anexo II	Código ISO indicado en la primera columna del anexo II		Todo el país

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

ANEXO II

Condiciones sanitarias y zoonitarias que figuran en el modelo de certificado veterinario correspondiente

País	Código del territorio	Aves de caza				Lepóridos (conejos y liebres)				Mamíferos terrestres silvestres excepto lepóridos y ungulados		
		Silvestres		De granja		Silvestres		Conejo doméstico				
		MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	
AR	Argentina	AR	D	8	I		C		H		—	
AU	Australia	AU	—		—		C		H		E	
BG	Bulgaria	BG	D		I		C		H		—	
BR	Brasil	BR	—		—		C		H		—	
		BR-1	D	8	I		C		H		—	
CA	Canadá	CA	D	8	I		C		H		E	
CH	Suiza	CH	D		I		C		H		—	
CL	Chile	CL	D	8	I		C		H		—	
CY	Chipre	CY	D	8	I		C		H		—	
CZ	República Checa	CZ	D		I		C		H		—	
EE	Estonia	EE	—		—		C		H		E	
GL	Groenlandia	GR	D		—		C		H		E	
HR	Croacia	HR	D		I		C		H		—	
HU	Hungría	HU	D		I		C		H		—	
IL	Israel	IL	D	8	I		C		H		—	
LT	Lituania	LT	D		I		C		H		E	
LV	Letonia	LV	—		—		C		H		E	
NZ	Nueva Zelanda	NZ	D	8	I		C		H		E	
PL	Polonia	PL	D		I		C		H		—	
RO	Rumania	RO	D		I		C		H		E	
RU	Rusia	RU	—		—		C		H		E	
SI	Eslovenia	SI	D		I		C		H		—	

País	Código del territorio	Aves de caza				Lepóridos (conejos y liebres)				Mamíferos terrestres silvestres excepto lepóridos y ungulados		
		Silvestres		De granja		Silvestres		Conejo doméstico				
		MC ⁽²⁾	SC ⁽⁴⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	SC ⁽²⁾	
SK	Eslovaquia	SK	D		I		C		H		—	
TH	Tailandia	TH	D	8	I		C		H		—	
TN	Túnez	TN	D	8	I		C		H		—	
US	Estados Unidos	US	D	8	I		C		H		—	
Cualquier otro tercer país que aparezca en la lista de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE (de acuerdo con su última modificación)			—		—		C		H		—	

⁽¹⁾ MC: Modelo de certificado que debe cumplimentarse. Las letras (C, H, E) que aparecen en el cuadro hacen referencia al modelo de certificado, tal como se describe en el anexo III de la presente Decisión, que deberá utilizarse para cada categoría de carne. El guión («—») significa que no se autoriza la importación de carne.

⁽²⁾ SC: Condiciones específicas. Los números que figuran en el cuadro hacen referencia a las condiciones específicas que deberá cumplir el país exportador, tal como se indica en el anexo IV de la presente Decisión. El país exportador deberá incluirlos en la sección V del correspondiente modelo de certificado establecido en el anexo III de la presente Decisión».